

TIPO DE RECURSO: Protección de Garantías Constitucionales

PROCEDIMIENTO: Acción Constitucional de Protección

SECRETARÍA: Especial

RECURRENTE 1: ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA

RUT: 7.032.055-K

RECURRENTE 2: MARISELA DEL CARMEN SANTIBÁÑEZ NOVOA

RUT: 12.880.575-3

RECURRENTE 3: JULIA LORENA FRIES MONLEÓN

RUT: 8.532.482-9

RECURRENTE 4: MARCELA PATRICIA RIQUELME ALIAGA

RUT: 12.515.467-0

RECURRENTE 5: CLARA INÉS SAGARDIA CABEZAS

RUT: 7.213.971-2

ABOGADO PATROCINANTE 1: Juan Pablo Olmedo Bustos

CÉDULA DE IDENTIDAD: 7.908.512-K

CORREO ELECTRÓNICO: jpolmedo@olmedoruiz.cl

ABOGADO PATROCINANTE 2: Andrea Paola Ruiz Rosas

CÉDULA DE IDENTIDAD: 12.592.813-7

CORREO ELECTRÓNICO: aruiz@olmedoruiz.cl

RECURRIDA: CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

RUT: 60.202.000-2

REPRESENTANTE 1: Raúl Soto Mardones

RUT: 16.846.502-5

REPRESENTANTE 2: Miguel Landeros Perkic

RUT: 8.619.532-1

DOMICILIO: Avenida Pedro Montt sin número, comuna de Valparaíso.

EN LO PRINCIPAL: Acción constitucional de protección.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Orden de no innovar.

EN EL TERCER OTROSÍ: Personería y patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS, abogado, cédula nacional de identidad número 7.908.512-k, y ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS, abogada, cédula de identidad número 12.592.813-7, en representación de ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA, cédula nacional de identidad número 7.032.055-K; MARISELA DEL CARMEN SANTIBÁÑEZ NOVOA, cédula de identidad 12.880.575-3; JULIA LORENA FRIES MONLEÓN, cédula nacional de identidad número 8.532.482-9; y a nombre de MARCELA PATRICIA RIQUELME ALIAGA, cédula nacional de identidad número 12.515.467-0; y CLARA INÉS SAGARDIA CABEZAS, cédula de identidad número 7.213.971-2; todas diputadas de la República en ejercicio, domiciliadas para estos efectos en Avenida Pedro Montt sin número, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, a US. I. respetuosamente decimos que:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y a las disposiciones contenidas en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, encontrándonos dentro del plazo, venimos en interponer acción constitucional de protección en contra de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, representada por el señor Raúl Soto Mardones, cédula nacional de identidad número 16.846.502-5, y por el señor Miguel Landeros Perkic, cédula de identidad número 8.619.532-1, todos domiciliados en Avenida Pedro Montt sin número, comuna de Valparaíso, en razón de **los actos ilegales y arbitrarios de dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio**, en aplicación de lo dispuesto en glosa 07, de la partida presupuestaria de la Cámara, Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, aprobado en la sesión de Sala de la Cámara de Diputados 38°, de fecha 29 de junio de 2022, y 46°, 13 de julio de 2022, y publicada su aprobación en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 2022, **y de implementación de éste, en particular y sin ser excluyente, la difusión institucional del listado reservado de las personas sorteadas para la aplicación del test de drogas**, en la Sesión 62ª, ordinaria de la Sala, y en la página web

institucional, el miércoles 17 de agosto de 2022, actuaciones que han privado, perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que la Constitución asegura a nuestras representadas y recurrentes en la presente acción, a saber (i) derecho a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR); y (ii) el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR).

Solicitando, adicionalmente, a SS. Iltma. mediante la acción constitucional de protección **ejercer el control de convencionalidad respecto de la tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas** aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, debido a la vulneración de los siguientes derechos reconocidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: derecho a la integridad personal (artículo 5), protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), y derechos políticos (artículo 23), teniendo presente que el Estado de Chile, parte en esta Convención, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1) y que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (artículo 30).

Todo lo anterior, para que, en definitiva SS. Iltma. tenga a bien acoger la presente acción constitucional de protección y adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las diputadas afectadas, y disponer a) **se deje sin efecto la implementación** del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los

diputados y a las diputadas en ejercicio y cualquier acto sancionatorio por incumplimiento del mismo; b) requerir se disponga, a efectos de ejecutar la Ley N° 21.395, **la dictación de la ley correspondiente** que regule el control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio con pleno respeto de los derechos que emanan de la función parlamentaria y de su persona o, en su defecto, **se retrotraiga el procedimiento de dictación** de dicha norma a la fase de discusión para que se dé cumplimiento a las formalidades que rigen para la tramitación de un proyecto de ley, según prescribe el artículo 24 del Reglamento de la Cámara, y para que los distintos órganos involucrados (Sala, Comisiones y Secretaría General) ejerzan de manera eficaz y oportuna las funciones que la LOC del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados le encomiendan a cada una de ellas; c) ordenar **se dispongan y ejecuten medidas que conduzcan a garantizar** que los mecanismos de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y la realización aleatoria y semestral de controles de drogas en la Cámara respeten los derechos fundamentales de las personas (integridad física y psíquica y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales) y el Ordenamiento Jurídico vigente; d) así como **todas las demás providencias** que SS. Iltma. estime pertinentes para estos efectos; y f) con **expresa condena** en costas, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES DE HECHO QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN: dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

1.1. De la Glosa 07, de la partida presupuestaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022

1.2. Del procedimiento de dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

1.3. De la aprobación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

1.4. Del contenido del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

1.5. De los actos de implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

1.6. De la solicitud de pronunciamiento a la Comisión de Ética y Transparencia de las diputadas señoras Ana María Gazmuri y Marisela Santibáñez

2.- ANTECEDENTES DE DERECHO RELATIVOS A LAS ACTUACIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS DE DICTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CONTROL DEL CONSUMO DE DROGAS APLICABLE A LOS DIPUTADOS Y A LAS DIPUTADAS EN EJERCICIO, QUE AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. De la ilegalidad en los actos de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio

- Ilegalidad por falta de potestad expresa atribuida y falta de idoneidad normativa del Reglamento
- Ilegalidad por impertinencia y omisión procedimental en la dictación del Reglamento
- Ilegalidad en la publicidad de los resultados de los controles de drogas y en la comunicación de las personas sorteadas por desconocimiento de las normas de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada
- Ilegalidad en la entrega de los resultados de los exámenes de control de drogas a la Cámara por desconocimiento de las normas contenidas en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud
- Ilegalidad del levantamiento del secreto bancario por desconocimiento del DFL N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques
- Ilegalidad por el alcance general y en el plazo de un mes del control de drogas por desconocimiento de las exigencias de la glosa 07, del programa 01, capítulo 02 Cámara de Diputadas y Diputados, partida 02 sobre Congreso Nacional, de la Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022

2.2. De la arbitrariedad en los actos de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio

- De la arbitrariedad por la premura en el procedimiento de dictación del Reglamento
- De la arbitrariedad por la ausencia de fundamentos en la aplicación del test de drogas e insuficiencia las razones esgrimidas
- De la arbitrariedad por desproporción entre la medida de control de drogas y la publicidad de los resultados y las finalidades declaradas
- De la arbitrariedad en la definición del tipo de examen (test de pelo) al que se someterá a las diputadas y diputados
- De la arbitrariedad en la disposición transitoria que aplica el control del consumo de drogas a todas las diputadas y diputados, en el lapso de 30 días

2.3. Garantías constitucionales vulneradas por los actos de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio.

- 2.3.1. Afectación del derecho a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR)
- 2.3.2. Afectación del derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR)
- 2.3.3. Ausencia de justificación constitucional objetiva y razonable de afectación de los derechos a la integridad física y psíquica de la persona y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales

2.4. Del control de convencionalidad: artículos 5, 11 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.5. Del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad procesales de la acción constitucional de protección

1. ANTECEDENTES DE HECHO QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN: dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

1.1. De la Glosa 07, de la partida presupuestaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022

La Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, incorporó la glosa 07, del programa 01, capítulo 02 Cámara de Diputadas y Diputados, partida 02 sobre Congreso Nacional, del siguiente tenor: "**Se destinarán recursos para exámenes de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas productoras de dependencia, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud sin la debida autorización, contempladas en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que se realizarán en forma aleatoria y semestral a los Diputados en ejercicio.**" (énfasis agregado) Sin vincular dicha glosa a ningún subtítulo, ni ítem de asignación presupuestario específico, que permita entender qué recursos presupuestarios disponibles van a ser destinados a este fin.

Del acotado tenor de la citada glosa, contenida en la Ley de Presupuestos, se puede desprender que **existe una autorización general para que la Cámara destine recursos** para la realización de exámenes, aleatorios y semestrales, a los Diputados en ejercicio, de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas productoras de dependencia, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, más ello **no implica que se esté otorgado potestades normativas o una autorización** a la Cámara de Diputadas y Diputados para proceder a exigir la implementación del referido examen, **desconociendo la reserva legal** en materias que afectan directamente los derechos fundamentales de las personas, como es el caso, o cuando se consideran otras medidas apropiadas para resolver

los conflictos de interés que pudieren presentarse de existir una supuesta vinculación con el narcotráfico, caso en el que se requiere una ley orgánica constitucional, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Por tanto, el legislador de la Ley N° 21.395, sólo autorizó el uso de recursos públicos para cubrir los gastos que la aplicación de un test de esta naturaleza demande, sin pretender otorgar una autorización para que se proceda de esta forma, desconociendo las competencias propias del Congreso Nacional otorgadas por la Constitución, en orden a que **sólo a través de una ley se pueden regular, complementar o limitar las garantías constitucionales que la Carta Fundamental reconoce** e, incluso en ese caso, esas normas no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio; como también si se consideran **otras medidas apropiadas, como el control del consumo de drogas en autoridades, para resolver los conflictos de interés que pudieren presentarse de existir una supuesta vinculación con el narcotráfico**, caso en el que se requiere una ley orgánica constitucional.

Así, por ejemplo, este estándar normativo legal se contiene en la Ley N° 20.000, que sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y se aplica a **los funcionarios de la Administración del Estado**, según los incisos tercero y cuarto del artículo 61, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a **los funcionarios judiciales**, conforme el artículo 100 del Código Orgánico de Tribunales, resguardando en todo caso la dignidad, intimidad y datos personales de las personas sometidas a estos controles.

1.2. Del procedimiento de dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

Con fecha 4 de enero del año 2022, se presentó **una moción parlamentaria ante la Cámara**, que *“Modifica el reglamento de la Cámara de Diputados para incorporar un nuevo reglamento de control de consumo de drogas en parlamentarios”*, por los señores diputados Juan Antonio Coloma, Jorge Alessandri, Sergio Bobadilla, Cristian Labbé, Christian Moreira, Guillermo Ramírez, Renzo Trisotti y ex diputados Osvaldo Urrutia, Javier Hernández, e Iván Norambuena, citando como fuente normativa la Ley N° 21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, que incorporó la glosa 07, del programa 01, capítulo 02 Cámara de Diputadas y Diputados, partida 02 sobre Congreso Nacional.

La referida iniciativa, conforme el artículo 24 del Reglamento de la Cámara, fue derivada por la Sala a la **Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento**, para su tramitación como un proyecto de ley y conoció de la misma en las sesiones 20°, 21° y 22° de 8, 14 y 28 de junio de 2022, respectivamente. La citada Comisión se encuentra integrada por las diputadas señoras Karol Cariola, Camila Flores, Pamela Jiles y Catalina Pérez, y por los diputados señores Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **Sin considerar la remisión a otras Comisiones**, como la Comisión de Ética y Transparencia y la Comisión de Régimen Interno, a pesar de que las mismas, también, son competentes en materias de esta naturaleza.

Durante la tramitación de la iniciativa mencionada ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, según se dejó constancia en el Primer Informe de la Comisión, recaído en el Proyecto de Reforma del Reglamento que establece un Nuevo Reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio, Boletín N° 14.784-07-1, de 28 de junio de 2022, se planteó **la prevención inicial**

respecto de la idoneidad del procedimiento de moción de reforma del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados como mecanismo para establecer la regulación relativa a la realización de exámenes de drogas. En particular, pues es una regulación establecida en la Ley de Presupuestos, que tiene una vigencia temporal acotada a un año.

En este punto, cabe consignar que **el diputado señor Juan Antonio Coloma**, coautor de la iniciativa, apuntó que “[...] *para materializar el contenido de la Glosa indicada, es necesario incorporar normas en el Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, lo que lleva a cabo a través de este proyecto*”, sin mencionar que por el contenido y alcance de las limitaciones contenidas en la moción, era necesario una norma legal y no una modificación al reglamento interno de la Cámara, cuyo contenido y alcance se encuentra especificado en el artículo 4 de la LOC del Congreso Nacional, al prescribir que “Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno”.

Asimismo, en este punto es pertinente mencionar lo observado por señor Miguel Landeros Perkic, **Secretario General de la Cámara**, indicando que la moción parlamentaria “*va en sentido correcto*”, debido a que “La ley N° 20.000 dispone un sistema para altas autoridades de Gobierno, y existe un compromiso institucional de incorporarse en el mismo sentido”.

No obstante lo anterior, el señor Landeros “Señala que **sería ideal su consagración legal y en norma permanente** (podría ser en la Ley N° 20.000) porque en la Ley de Presupuestos del Sector Público dependerá de contar con la aprobación de la glosa anualmente. Sin perjuicio de eso, **la disposición a nivel reglamentario también tiene obligatoriedad**, al regir las normas internas y, presupuestariamente, existe cierta flexibilidad, considerando que es un procedimiento que no tiene un alto costo.” Con lo que despeja la duda que existía sobre la idoneidad procedimental, homologando la garantía de consagración

legal con la mera regulación reglamentaria interna de la Cámara, preceptuada en del artículo 4 de la LOC del Congreso Nacional.

Además, “*Insta a **una tramitación expedita** para alcanzar a cumplir con las exigencias antes de que concluya el primer semestre” y “**compromete el envío de propuesta** que permita ajustar el decreto N° 1215 mencionado” (énfasis agregado), sin especificar cuál es el rol que le asiste en la tramitación de una ley al Secretario General de la Cámara, ni señalar bajo qué modalidad va a incorporar esa propuesta.*

Sobre lo anterior, sin cuestionarse la suficiencia normativa y pertinencia procedimental, en la Sesión 20ª, de 8 de junio de 2022, la Comisión acuerda “*encomendar a la Secretaría General estudiar y **proponer modificaciones al proyecto que adapten el texto a la regulación ya existente**, y que rige para todos los funcionarios del Estado” (énfasis agregado) y **la elaboración de una propuesta de nuevo texto sustitutivo de aquél propuesto originalmente por la moción**, en orden a que se incluyera la regulación ya existente en el decreto N° 1215, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “*Establece normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los organismos de la Administración del Estado, así como el procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.575*”.*

Conforme se consignó en el Primer Informe de la Comisión, “*Dicha propuesta arribó a la Comisión en la sesión del 14 de junio del presente, siendo formalmente ingresada como indicación sustitutiva por el diputado señor Marcos Ilabaca, y sobre la cual la comisión acordó considerarla, para todos los efectos, **como el nuevo texto base de la moción**, y sobre la cuál puedan realizarse las indicaciones que estimen pertinentes.*” (énfasis agregado) Según da cuenta el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, en su sesión de 14 de junio de 2022, el Secretario General de la Cámara expuso latamente su propuesta ante la Comisión, y los fundamentos de la misma.

Posteriormente, en la Sesión N° 23^a, de 28 de junio de 2022, "Se somete a discusión y votación el **"texto base" aprobado**, el que sustituye el texto del proyecto de reforma de Reglamento, **propuesto por la Secretaría General de la Corporación**" (énfasis agregado).

1.3. De la aprobación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

Lo propuesta base de Reglamento del Secretario General generó un debate al interior de la **Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento**, "fuera de micrófono de forma bien sensata", en la Sesión N° 23^a, de 28 de junio de 2022. Se sometió a discusión y votación el "texto base" aprobado, el que sustituye el texto del proyecto de reforma de Reglamento presentado por los parlamentarios. La propuesta de la Secretaría General de la Corporación, que fuera elaborada por el Secretario General y aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, incorporaba un **artículo único para modificar el Reglamento de la Cámara de Diputados** e incorporar "un nuevo Reglamento de Control de Consumo de Drogas en Parlamentarios".

El texto del reglamento fue a su vez **aprobado en general en la Sala** de la Cámara de Diputadas y Diputados, en la sesión 38, de fecha 29 de junio de 2022, por 132 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. El **voto en contra de la diputada, señora Ana María Gazmuri**, quien hizo presente que la normativa reglamentaria propuesta se constituye en un acto de persecución y criminalización, generando sospecha sobre eventuales vínculos con el narcotráfico de parlamentarias y parlamentarios consumidores. Y, en particular, tras el segundo informe de la Comisión de Constitución y Reglamento, fue sometido a **la aprobación de la Sala de la Cámara de Diputados, con fecha 13 de julio de 2022** en la sesión 46°, renovándose en dicha instancia indicaciones para la publicidad de los resultados de los exámenes tomados a los diputados y diputadas, de la autorización para la apertura de cuentas corrientes, del procedimiento del funcionario

especial de la Cámara ante quien deberá realizarse el control y la autorización y apertura de cuentas bancarias a quienes resulten positivos al test. Por último, **se aprobó una norma transitoria** que indica que todos los diputados y diputadas en ejercicio deberán someterse a un control de drogas dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de aprobación del reglamento.

Posteriormente, **con fecha 25 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Resolución sin número, de 13 de julio de 2022, que Aprueba Reglamento sobre Control de Consumo de Drogas en diputadas y diputados**, firmada por el señor Raúl Soto Mardones, Presidente de la Cámara de Diputados, y el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara de Diputados, disponiendo que se tendrá por "*texto oficial del Reglamento sobre Control de Consumo de Drogas en Diputadas y Diputados el aprobado por la Cámara de Diputados en las sesiones previamente indicadas*".

Por último, se hace presente que hasta la fecha de interposición de la presente acción, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento de la Cámara, en el sentido que "*las modificaciones que en él se hagan se distribuirán impresos a los diputados*".

1.4. Del contenido del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

Sin perjuicio de la falta de distribución personal e impresa del texto de la modificación al Reglamento de la Cámara y sin que ello supere ese incumplimiento normativo, se tiene a bien transcribir el texto, que obra en poder de esta parte y que dispone:

"Artículo único.- *Modifícase el Reglamento de la Cámara de Diputados en el siguiente sentido: Incorpórase un nuevo Reglamento de Control de Consumo de Drogas en Parlamentarios, conforme al siguiente texto:*

Artículo 1°.- *Este Reglamento regula la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y establece la realización periódica de controles a las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de elevar los estándares de transparencia en la labor parlamentaria, junto con evitar*

la comisión de delitos del narcotráfico u otros relacionados a estos, y cualquier relación entre esta Cámara y las redes del narcotráfico que existen en el país. Los controles se verificarán con la realización de exámenes aleatorios, cuyos resultados serán públicos, mediante un procedimiento que siempre resguardará la dignidad de los parlamentarios, la imparcialidad del control y la confiabilidad de los resultados.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo que debe entenderse por sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, dependencia o adicción, prevención del consumo indebido de drogas, control de consumo, muestra y toma de muestra, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.000, y, en su caso, a lo señalado en el artículo segundo del decreto supremo N° 1215, de 2006, del Ministerio del Interior, que establece normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los órganos de la Administración del Estado, así como el procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la ley N° 18.575.

Artículo 3°.- La Cámara de Diputadas y Diputados establecerá una política general de prevención y rehabilitación que permita prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes, psicotrópicas y alcohol formulada por escrito y un plan de actividades de prevención para todas las personas que laboran en la Corporación. Para tal efecto, la Comisión de Régimen Interno y Administración podrá establecer un convenio de colaboración y solicitar la asesoría técnica del SENDA (Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol).

Artículo 4°.- Las diputadas y los diputados deberán someterse semestralmente a un control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

El procedimiento de control comprenderá a todas las diputadas y diputados, sin excepción, de manera aleatoria y semestral, mediante un sorteo que asegure que durante el período legislativo deba hacerse, al menos, dos veces el control respectivo. Dicho sorteo se realizará en reunión de Jefes de Comités convocada especialmente al efecto. Cada año el primer control deberá efectuarse antes del 30 de junio y el segundo antes del 31 de diciembre.

Con todo, la diputada o diputado cuyo resultado del examen sea positivo se tendrá que someter a un nuevo examen en el control siguiente.

El control se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, o el texto que la reemplace.

Artículo 5°.- Para el efecto de los controles, se deberá aplicar única y exclusivamente el examen de pelo.

Dichos controles serán realizados por un laboratorio cuyo funcionamiento esté debidamente autorizado por la autoridad sanitaria y se adjudicará cada cuatro años mediante licitación pública.

Artículo 6°.- El Secretario General deberá nombrar a un profesional de su dependencia, el cual deberá tener la calidad de funcionario público, para que actúe como encargado de relacionarse con el laboratorio que se haya adjudicado el control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales. Dicho funcionario será responsable de:

- a. Mantener una base de datos reservada con la identificación de las personas que sean sorteadas y de las que falte por hacerlo.*
- b. Notificar personalmente al parlamentario seleccionado de manera aleatoria, que debe someterse a control y, posteriormente, por conducto del Secretario informarle su resultado. Para este efecto será guiado inmediatamente desde su notificación hasta el lugar en que deberá realizarse el control.*
- c. Facilitar que los seleccionados declaren, antes de someterse al examen de pelo, cualquier medicamento, respaldada con certificación médica, que pudiera afectar con un resultado positivo los controles a realizarse.*
- d. Participar en la toma de muestras y adoptar las medidas para asegurar su inviolabilidad e individualidad.*

Artículo 7°.- Todos los diputados y diputadas de esta Cámara cuyo examen resultó positivo deberán presentar una autorización anticipada de levantamiento de secreto bancario por el lapso de un año, la que será enviada por escrito dentro de los 15 días siguientes corridos siguientes al inicio del periodo legislativo, por el funcionario nombrado en virtud del artículo 6°.

Los y las parlamentarias deberán remitir al respectivo funcionario, la autorización firmada en un plazo de 10 días corridos contados desde que se conocieron los resultados del examen. Quien se negare al otorgamiento de esta autorización, será sancionado en la forma prevista en el último inciso de este artículo. Junto con el examen aleatorio establecido en el artículo 4°, el parlamentario o parlamentaria deberá presentar al funcionario nombrado en virtud del artículo 6° de este reglamento, las cartolas de todas las cuentas bancarias y de instituciones financieras que figuren a su nombre, de los últimos 6 meses anteriores a la realización de dicho examen. Si el funcionario o funcionaria detectare movimientos que superen las 800 UF, individualmente considerados o en su conjunto, durante el lapso de un mes derivará los antecedentes a la comisión de Ética y Transparencia de esta Cámara. La comisión de Ética y Transparencia solicitará al diputado o diputada en cuestión, la justificación del movimiento financiero.

El levantamiento se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, o el texto que la reemplace. Si las o los diputados cuyo examen resultó positivo se negare injustificadamente a entregar la información requerida a la que hace referencia este artículo, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara, con las medidas que señala el artículo 347 del Reglamento de la Corporación y las accesorias que indica el artículo 349 del mismo estatuto interno.

Artículo 8°.- En los contratos que se celebren con el laboratorio que se adjudique la licitación deberá estipularse la obligación de aquél de contar o implementar que los controles garanticen la existencia de un sistema de cadena de custodia de muestras, que asegure la confiabilidad del proceso; que los análisis de muestras se efectúen mediante técnicas validadas, y que se mantengan contramuestras para verificación en caso de resultados positivos.

Con todo, el laboratorio, cada vez que se realice un control, deberá entregar a la Corporación, a través del funcionario encargado, un informe que indique las menciones a que hace referencia el artículo vigésimo del decreto supremo N° 1215, antes aludido.

Artículo 9°.- Todo parlamentario o funcionario que tenga conocimiento de los controles de consumo deberá mantener reserva en relación a la realización y resultado de los mismos, y a la identidad de las personas controladas.

Artículo 10.- El Secretario General o el funcionario que este designe deberá notificar personalmente y por escrito a las diputadas o diputados sorteados para el control.

Si la persona sorteada se negare injustificadamente a la realización del control a que hace referencia el artículo 5°, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara, con las medidas que señala el artículo 347 del reglamento de la Corporación y las accesorias que indica el artículo 349 del mismo estatuto interno.

Artículo 11.- Los resultados de los exámenes efectuados a las diputadas y diputados deberán ser tratados conforme con lo dispuesto en el inciso primero de la letra c) del artículo 5° de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Artículo transitorio.- Todos los diputados y diputadas en ejercicio deberán someterse a un control de drogas dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de aprobación del presente reglamento, sin perjuicio del segundo procedimiento de control a que se refiere el artículo 4°.

Para estos efectos, se aplicará única y exclusivamente el examen de pelo. La Secretaría General, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Administración, podrá adjudicar la toma de muestra de control a un laboratorio solo para el año 2022 y licitar durante este año el resto del período legislativo.”

1.5. De los actos de implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

Inmediatamente y tras la aprobación del Reglamento, **se ha dado inicio a la ejecución de acciones de implementación de dicha norma**, las que fueron informadas en la Sala por el señor Miguel Landeros Perkić, Secretario General, con fecha 17 de agosto de 2022. A saber, se informó sobre la contratación del laboratorio, designación de la enfermera de la Cámara como la funcionaria responsable, y de la realización del sorteo de las diputadas y diputados que deberán hacerse el control, procediendo en dicha instancia, **a dar lectura en la sala al listado de los nombres de diputadas y diputados sorteados** para el control de consumo de drogas.

En esa instancia, **la diputada señora Carmen Hertz mediante un punto de reglamento, pidió la observancia del reglamento** para manifestar su malestar frente a la lectura que efectuó el Secretario, de una base de datos que es calificada como reservada por el propio Reglamento, y recordarle la responsabilidad que se le impone de mantener una base de datos reservada y que los comités parlamentarios, no son colegisladores. Lo anterior, motivó la respuesta del Secretario General de la Cámara de Diputados, de que el artículo 6 del Reglamento se refiere al profesional designado bajo su dependencia, esto es, la enfermera de la Corporación y que corresponde a dicho funcionario la responsabilidad de la base datos y su reserva, que lo que la Secretaria entiende se refiere al procedimiento que viene a continuación y que debe mantenerse la reserva de los demás actos que se hagan hasta los resultados.

1.6. De la solicitud de pronunciamiento a la Comisión de Ética y Transparencia de las diputadas señoras Ana María Gazmuri y Marisela Santibáñez

Con fecha 17 de julio de 2022, las diputadas recurrentes, señoras Ana María Gazmuri y Marisela Santibáñez, frente a la incertidumbre y anomalía institucional y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 342, inciso segundo del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, **solicitaron un pronunciamiento a la Comisión de Ética y Transparencia** relativa al Reglamento sobre control del consumo de drogas en la Corporación, aprobado con fecha 13 de julio del presente año, el que señala en su artículo primero que tiene por objeto “elevar los estándares de transparencia en la labor parlamentaria”, en particular, para obtener pronunciamiento sobre:

“1. Si en ejercicio de la facultad de velar por los principios de probidad y transparencia de la función parlamentaria, consagrada en el artículo 5 A, de la LOC del Congreso Nacional, la Comisión de Ética y Transparencia fue informada, conoció, emitió pronunciamiento o aprobó el texto del Reglamento 2 sobre control del consumo de drogas en la Corporación, aprobado con fecha 13 de julio del presente año, o, si a su juicio, debió ser consultada o requerida su intervención durante el procedimiento de aprobación del citado reglamento.

2. La forma en que el Reglamento señalado cumple con las exigencias legales contenidas en la norma legal que sirve de fundamento jurídico a su dictación, contenida en la glosa respectiva de la Ley N°21.395, y demás normas constitucionales y legales aplicables.

3. Asimismo, en virtud de las potestades sancionatorias que se le reconocen a la Comisión de Ética y Transparencia en el referido Reglamento, se le solicita un pronunciamiento sobre qué se debe entender por consumo “debido” o “indebido” de drogas, en función de dicho reglamento, y qué efecto tendrá el que se justifique que su consumo está destinado a la atención de un tratamiento médico respecto de las infracciones y sanciones que dispone y la exigencia de levantamiento del secreto bancario.”

La sesión de la Comisión de Ética y Transparencia, ese día 17 de agosto no incorporó la presentación en la tabla y, a la fecha de la interposición de esta acción constitucional de protección, las

diputadas recurrentes y firmantes de la presentación no han recibido respuesta de la Comisión.

2.- ANTECEDENTES DE DERECHO RELATIVOS A LAS ACTUACIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS DE DICTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CONTROL DEL CONSUMO DE DROGAS APLICABLE A LOS DIPUTADOS Y A LAS DIPUTADAS EN EJERCICIO, QUE AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Conforme se expuso latamente en los antecedentes de hecho, las **actuaciones ilegales y arbitrarias que se imputan a la recurrida consisten en la dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio**. Mediante moción parlamentaria, con fecha 4 de enero del año 2022, se dio inicio a la tramitación ante la Cámara de una iniciativa que "Modifica el reglamento de la Cámara de Diputados para incorporar un nuevo reglamento de control de consumo de drogas en parlamentarios", citando como fuente normativa la Ley N° 21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, que incorporó la glosa 07, del programa 01, capítulo 02 Cámara de Diputadas y Diputados, partida 02 sobre Congreso Nacional. Luego de darle tramitación legislativa y remitirlo para informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara, el texto del Reglamento fue aprobado, en general y en particular, mediante acuerdo adoptado por la Cámara de Diputados en sus sesiones 38^a, de 29 de junio de 2022, y 46^a, de 13 de julio de

2022. Posteriormente, con **fecha 25 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Resolución sin número, de 13 de julio de 2022, que Aprueba Reglamento sobre Control de Consumo de Drogas en diputadas y diputados**, firmada por el señor Raúl Soto Mardones, Presidente de la Cámara de Diputados, y el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara de Diputados, disponiendo que se tendrá por *"texto oficial del Reglamento sobre Control de Consumo de Drogas en Diputadas y Diputados el aprobado por la Cámara de Diputados en las sesiones previamente indicadas"*. Inmediatamente y tras la aprobación del Reglamento, se dio inicio a la ejecución de acciones de implementación de dicha norma, las que fueron informadas en la Sala por el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General, con fecha 17 de agosto de 2022. A saber, se informó sobre la contratación del laboratorio, designación de la enfermera de la Cámara como la funcionaria responsable, y de la realización del sorteo de las diputadas y diputados que deberán hacerse el control, procediendo en dicha instancia, a dar lectura en la sala al listado de los nombres de diputadas y diputados sorteados para el control de consumo de drogas.

Todo lo anterior, como se expondrá latamente en los acápite siguientes en los antecedentes de derecho, pone en evidencia **un actuar ilegal y arbitrario de la Cámara de Diputadas y Diputados por la dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio**, que justifica, en definitiva, que SS. Iltma. tenga a bien acoger la presente acción constitucional de protección y adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las diputadas afectadas, y disponer a) se deje sin efecto la implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio y cualquier acto sancionatorio por incumplimiento del mismo; b) requerir se disponga, a efectos de ejecutar la Ley N° 21.395, **la dictación de la ley correspondiente que regule el control del consumo de drogas** aplicable

a los diputados y a las diputadas en ejercicio con pleno respeto de los derechos que emanan de la función parlamentaria y de su persona o, en su defecto, **se retrotraiga el procedimiento de dictación** de dicha norma a la fase de discusión para que se dé cumplimiento a las formalidades que rigen para la tramitación de un proyecto de ley, según prescribe el artículo 24 del Reglamento de la Cámara, y para que los distintos órganos involucrados (Sala, Comisiones y Secretaría General) ejerzan de manera eficaz y oportuna las funciones que la LOC del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados le encomiendan a cada una de ellas; c) ordenar se **dispongan y ejecuten medidas que conduzcan a garantizar** que los mecanismos de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y la realización aleatoria y semestral de controles de drogas en la Cámara respeten los derechos fundamentales de las personas (integridad física y psíquica y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales) y el Ordenamiento Jurídico vigente; d) así como todas las demás providencias que SS. Iltma. estime pertinentes para estos efectos; y f) con expresa condena en costas.

2.1. De la ilegalidad en los actos de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio

De acuerdo con lo señalado, **la recurrida ha incurrido en actos ilegales de dictación e implementación del Reglamento** sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y diputadas en ejercicio. Lo anterior, pues teniendo presente la normativa aplicable a dicha actividad esta adolece de las siguientes ilegalidades:

- **Ilegalidad por falta de potestad expresa atribuida y falta de idoneidad normativa del Reglamento**

Como se expresó con antelación, la Ley N° 21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, incorporó la glosa 07, del programa 01, capítulo 02 Cámara de Diputadas y Diputados, partida 02 sobre Congreso Nacional, del siguiente tenor: *“Se destinarán recursos para exámenes de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas productoras de dependencia, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud sin la debida autorización, contempladas en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que se realizarán en forma aleatoria y semestral a los Diputados en ejercicio.”*

Del acotado tenor de la citada glosa, contenida en la Ley de Presupuestos, sólo se puede desprender que existe **una autorización general para que la Cámara destine recursos para la realización de exámenes**, aleatorios y semestrales, a los Diputados en ejercicio, de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas productoras de dependencia, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Pero ello no implica que se esté otorgado potestades normativas o una autorización a la Cámara de Diputadas y Diputados para proceder a exigir con carácter obligatorio y vinculante la implementación del referido examen, pues **la potestad debe ser atribuida por el Ordenamiento Jurídico de forma expresa**, es decir, debe estar claramente configurado el poder jurídico que se atribuye, en forma concreta a través de una norma legal habilitante.

A su vez, la redacción de **la citada glosa no tiene la virtud de constituir una autorización para desconocer la reserva legal** en materias que **afectan directamente los derechos fundamentales** de las personas, como es el caso de la integridad física y psíquica y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales, o cuando se consideran otras medidas apropiadas para resolver los conflictos de interés de las

autoridades (diputados y senadores) que pudieren presentarse de existir una supuesta vinculación con el narcotráfico, caso en el que se requiere una ley orgánica constitucional, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Por tanto, **el legislador de la Ley N° 21.395, sólo autorizó el uso de recursos públicos** para solventar los gastos que la aplicación de un test de esta naturaleza demande, **sin pretender otorgar una autorización expresa para que se proceda de esta forma a través de una norma reglamentaria interna**, desconociendo las competencias propias del Congreso Nacional otorgadas por la Constitución, en orden a que sólo a través de una ley se pueden regular, complementar o limitar las garantías constitucionales que la Carta Fundamental reconoce e, incluso en ese caso, esas normas no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio; como también si se consideran otras medidas apropiadas, como el control del consumo de drogas en autoridades, para resolver los conflictos de interés que pudieren presentarse de existir una supuesta vinculación con el narcotráfico, caso en el que se requiere una ley orgánica constitucional.

Así, por ejemplo, **este estándar normativo legal se contiene en la Ley N° 20.000**, que sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y se aplica a los **funcionarios de la Administración del Estado**, según los incisos tercero y cuarto del artículo 61, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y **a los funcionarios judiciales**, conforme el artículo 100 del Código Orgánico de Tribunales, resguardando en todo caso la dignidad, intimidad y datos personales de las personas sometidas a estos controles.

Por otra parte, cuando el legislador ha querido regular aspectos de la función parlamentaria vinculados a temas de probidad y transparencia lo ha señalado expresamente. A modo ejemplar, se debe

mencionar el artículo sexto de la Ley N° 20.285, que hace aplicable al Congreso Nacional el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública; el artículo 19, de la Ley N° 20.730, que radicó competencias en las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria para conocer y resolver acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere ese artículo; y el artículo 14, de la Ley N° 20.880, que exigió a los diputados y senadores, y otros funcionarios efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio.

Por consiguiente, teniendo presente que, según el Principio de juridicidad, contenido en el artículo 7° de la Constitución, "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*" y que "*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*", la dictación por la Cámara de un Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio, mediante una moción parlamentaria que dio inicio a la tramitación de una iniciativa que "*Modifica el reglamento de la Cámara de Diputados para incorporar un nuevo reglamento de control de consumo de drogas en parlamentarios*", citando como fuente normativa la Ley N° 21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, **constituye una clara infracción al Ordenamiento Jurídico vigente, por la falta de idoneidad normativa del reglamento**, a cargo de la organización y funcionamiento interno de la Cámara (artículo 4 de la LOC del Congreso Nacional), y **una ilegalidad en sentido amplio**, lo que demanda que se adopten providencias urgentes que restablezcan el imperio del derecho.

- **Ilegalidad por impertinencia y omisión procedimental en la dictación del Reglamento**

A mayor abundamiento y en el evento que la ilegalidad anterior sobre falta de potestad expresa atribuida y la falta de idoneidad normativa del reglamento, no se tuviere por configurada, persiste en este caso, **la ilegalidad derivada de la impertinencia y omisión procedimental por falta de cumplimiento de las etapas procesales y atribución indebida de potestades** durante la tramitación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio. Como se señaló, durante la tramitación legislativa del reglamento **se omitió requerir Informe a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de la Cámara y a la Comisión de Régimen Interno y Administración** y, en su reemplazo, **se requirió a la Secretaría General para que se haga parte en la tramitación**, todo ello desconociendo la normativa legal y reglamentaria vigente.

Lo anterior, pues conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento de la Corporación, *"Sólo podrá modificarse este reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley."* (énfasis agregado) Por su parte, el artículo 21 de la LOC del Congreso Nacional, dispone que *"Los proyectos que se hallen en primer o segundo trámite constitucional y las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, deberán ser informados por la respectiva comisión permanente."* (énfasis agregado) En último término, el artículo 119, de Reglamento, señala que *"Todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la comisión competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 233 (comisiones unidas)"* (énfasis agregado). Por consiguiente, la modificación al Reglamento Interno debió ser informada por las comisiones competentes en la materia y someterse a la tramitación propia de un proyecto de ley.

En efecto, respecto de la tramitación propia y las competencias de las respectivas comisiones, cabe señalar lo siguiente:

a) **Sobre las competencias de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de la Cámara.** La reforma constitucional del año 2005 incorporó los principios de probidad y transparencia como exigencias institucionales para todos los órganos del Estado, incluido el Congreso Nacional. Por su parte, la Ley N° 20.447, del año 2010, que adecuó la LOC del Congreso para ajustarse a la señalada reforma, estableció obligaciones específicas en materias de probidad y transparencia de los parlamentarios y para la gestión de ambas Cámaras. Por ello se incorporaron procedimientos de fiscalización, causales particulares de reserva legal de información y **se elevó a rango legal** la consagración reglamentaria de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. El inciso undécimo, del artículo 5°, de la LOC del Congreso Nacional estableció que cada Cámara deberá tener una **Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria** *“encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones.”* Por su parte, el artículo 342 del Reglamento de la Cámara define su competencia **de velar, de oficio** o a petición de un parlamentario, **por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública**, conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de la Corporación y atender las demás materias que la ley o este reglamento le encomiende. Y señala el artículo 344 que la Comisión sólo podrá pronunciarse respecto de presentaciones que realicen diputados en ejercicio o que acuerde conocer de oficio, **siempre y cuando éstas se refieran a hechos que impliquen faltas a los principios de probidad, de transparencia o acceso a la información pública y a la ética parlamentaria**, entendido esto último como el correcto ejercicio de la función pública que se expresa en la rectitud de las actuaciones, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones y en la expedición en el cumplimiento de las funciones que le

encomienden la Constitución Política de la República, las leyes y este reglamento.

- b) **Sobre las competencias de la Comisión de Régimen Interno de la Cámara de Diputados y Diputadas.** Señala el inciso quinto, del artículo 2 de la LOC del Congreso, que cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen “*encargada de la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva Corporación*” y “*que tendrán las atribuciones que les confiera la Ley y los Reglamentos de cada Cámara*”. Entre otras atribuciones de la Comisión de Régimen Interno, conforme lo señala el artículo 225 del Reglamento de la Corporación, “*podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes para **el resguardo de la función parlamentaria** y para **el buen funcionamiento del orden interno***” (énfasis agregado). Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones respecto al estatuto parlamentario “*Dictar las demás normas relativas al ejercicio de la función parlamentaria*” y en el orden administrativo “*supervigilar el orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación*”.
- c) **Sobre las competencias de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.** Mediante la modificación al Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, contenido en el Boletín N° 9826-16, aprobado por la Sala de la Cámara con fecha 15 de enero de 2015, se “*transfiere a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia la competencia para **conocer las enmiendas al Reglamento de la Corporación**, en el entendido de que existe una preparación más técnica de ese órgano para analizar las implicancias legales y constitucionales de los asuntos reglamentarios, en atención a la calidad profesional de sus integrantes*” (énfasis agregado) y retiene en la Comisión de Régimen Interno las competencias del estatuto parlamentario para dictar las demás normas relativas al ejercicio de la función parlamentaria y para supervigilar el orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación. El autor de la moción,

el **señor diputado Aldo Cornejo**, justificaba la iniciativa que dio origen a la reforma reglamentaria pues *“la confusión de roles existente en el actual esquema de trabajo hace que con el mismo prisma se midan los asuntos propios de la política y aquellos que tienen un mero contenido administrativo, con lo cual se enreda la toma de decisiones en base a criterios no técnicos. Incluso, en muchas oportunidades se posterga la decisión de asuntos de suma importancia, lo que, al final, termina generando efectos institucionales muy negativos”*.

- d) **Sobre las competencias del Secretario de la Cámara de Diputados y Diputadas.** El inciso séptimo, del artículo 2° de la LOC del Congreso Nacional señala que a los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su **calidad de jefes superiores de servicio**. De acuerdo con el artículo 377 del Reglamento de la Cámara, tendrá el **carácter de ministro de fe**, para todos los efectos de este reglamento, y de jefe del servicio para la organización y fiscalización del servicio interno. En cuanto a sus funciones el artículo 378 del Reglamento dispone que son:

“1. Leer, cuando proceda, todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara.

2. Extender las actas de cada sesión.

3. Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se haya encargado de ella a una comisión especial.

4. Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente.

5. Suscribir la correspondencia de la Cámara que no requiera la firma del Presidente.

6. Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara, llevando registros separados para las actas y oficios reservados.

7. Conservar y tener bajo su tuición, el archivo general y el archivo secreto.

8. Autenticar las firmas digitales y certificar las firmas de los diputados en los documentos que suscriben para ejercer sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias. Para proceder a esta certificación deberá exhibírsele al Secretario el documento respectivo.”

El artículo 24 del Reglamento de la Corporación dispone perentoriamente que **sólo podrá modificarse el reglamento** con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley, haciendo aplicable la mismas formalidades, etapas e intervinientes que las que sigue la tramitación legislativa. De esta forma, en primer lugar, teniendo en consideración las competencias asignadas a las distintas comisiones, además, de haber sido informada la moción de modificación de Reglamento por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara, **debió ser informada, también, por la Comisión de Ética y Transparencia**, que tiene competencia para velar por el respeto de los principios de probidad y transparencia, y por **la Comisión de Régimen Interno y Administración**, que es competente para adoptar todas las medidas que estime convenientes para el resguardo de la función parlamentaria y para el buen funcionamiento del orden interno, ámbitos que en forma expresa abordaba la propuesta de modificación del Reglamento de la Cámara, contenida en el Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio.

En segundo lugar, **durante el procedimiento de tramitación de la ley no le cabe al Secretario General de la Cámara, ninguna intervención formal**, ni menos se le reconocen atribuciones para presentar un nuevo "texto base" y sustituir la propuesta efectuada en la moción presentada por los diputados patrocinantes, incluso, aunque exista acuerdo de la Comisión en ese sentido. Es tan evidente este rol asumido, que en el Primer Informe de la Comisión se dejó consignado que *«Se somete a discusión y votación el "texto base" aprobado, el que sustituye el texto del proyecto de reforma de Reglamento, propuesto por la Secretaría General de la Corporación»*. Lo que dista, en extremo, de la facultad que reconoce el artículo 22 de la LOC del Congreso, a las comisiones de *"hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente"*.

Por tanto, la tramitación y dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio constituyen **actos ilegales por impertinencia y omisión procedimental de las fases propias de la tramitación de un proyecto de ley** y por haber intervenido en su dictación órganos que carecen de las facultades legales para ello.

- **Ilegalidad en la publicidad de los resultados de los controles de drogas y en la comunicación de las personas sorteadas por desconocimiento de las normas de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada**

Por otra parte, el Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio desconoce las exigencias contenidas en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, incurriendo en ilegalidad manifiesta, por las siguientes razones:

- a) **Carácter de datos sensible de los resultados de los exámenes de control de drogas y prohibición de tratamiento.** Prescribe el artículo 1° del Reglamento, en lo que interesa, que *“Este Reglamento regula la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y establece **la realización periódica de controles** a las diputadas y los diputados en ejercicio... **Los controles se verificarán con la realización de exámenes aleatorios, cuyos resultados serán públicos,** mediante un procedimiento que siempre resguardará la dignidad de los parlamentarios, la imparcialidad del control y la confiabilidad de los resultados.”* (énfasis agregado)

En este punto, cabe abocarse a **la publicidad que se pretende dar a los resultados de los controles de consumo** de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, que son datos sensibles conforme a la definición contenida en el literal g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, pues se trata de *“datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas*

o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, y han sido así definidos por el **artículo 101 del Código Sanitario**, preceptuando que “los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628”.

Por tanto, **la publicidad de los resultados de control de drogas está expresamente prohibida como forma de tratamiento de esos datos sensibles**, pues el artículo 10, señala que “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares” y ninguna de las hipótesis de licitud del tratamiento, se da en una norma reglamentaria, como lo es el Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio.

- b) **De la necesidad de resguardo de las bases de datos personales de las personas sorteadas y no sorteadas y de la ilegalidad de su comunicación.** Siendo las bases de datos de las personas sorteadas y no sorteadas calificadas por el numeral 1, del artículo 6 del Reglamento, como reservadas, y exigiendo el artículo 9 que “*Todo parlamentario o funcionario que tenga conocimiento de los controles de consumo deberá mantener reserva en relación a su realización y resultado, y de la identidad de las personas controladas*”, el desconocimiento de dichas normas por parte del Secretario General de la Cámara, mediante **la lectura en la sesión de la Sala de los nombres de las diputadas y diputados sorteados, genera una infracción a la exigencia establecida en el artículo 7 de la Ley N°19.628**, pues “*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos,*

cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo". Por consiguiente, la difusión indebida del listado de personas sorteadas por parte del Secretario General se constituye como un acto ilegal por desconocimiento del referido artículo 7, que afecta derechos fundamentales, y no puede ser superado por la supuesta autorización otorgada por los Jefes de Comités, ante los cuales se efectuó el sorteo, por no tener dichas personas la calidad de titulares de esos datos personales, ni contar con la debida autorización de éstos.

- **Ilegalidad en la entrega de los resultados de los exámenes de control de drogas a la Cámara por desconocimiento de las normas contenidas en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud**

El inciso final del artículo 8 del citado Reglamento, dispone que *"Con todo, el laboratorio, cada vez que se realice un control, deberá entregar a la Corporación, a través del funcionario encargado, un informe que indique las menciones a que hace referencia el artículo vigésimo del decreto supremo N° 1215, antes aludido"*, dichas menciones se refieren a datos personales relativos a: a) Código secreto del formulario de cadena de custodia que permita relacionar a la persona sometida al control con la muestra. b) Fecha y hora de la toma de muestras. c) Tipo de control realizado. d) Drogas y sus metabolitos que fueron controlados. e) Resultados. f) Niveles de corte utilizados para evaluar los controles. g) En caso de resultados positivos: sustancia(s) detectada(s) y confirmación oficial del laboratorio de que, en base a la información entregada por el funcionario controlado durante la toma de

muestra, y registrada en el Formulario de Cadena de Custodia correspondiente, dicho resultado no puede ser consecuencia del consumo de medicamentos con la adecuada y comprobada prescripción médica.

En este ámbito, señala el artículo 12 de la ley N° 20.584, que *“Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.”* y el artículo 13 que *“Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona **no tendrán acceso a la información** contenida en la respectiva ficha clínica”* (énfasis agregado). No obstante lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación en el referido artículo, en los casos, forma y condiciones que se señalan, **en cuyo listado no se encuentra la Cámara de Diputados ni la Secretaria General de la misma**, por lo que mediante una disposición reglamentaria no se puede dar acceso por parte del laboratorio a los resultados de los exámenes practicados y si ello acontece estaría en una manifiesta ilegalidad, que afecta los derechos fundamentales de nuestras representadas.

- **Ilegalidad en la imposición de exámenes invasivos por desconocimiento de las normas contenidas en la Ley N° 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.**

Dispone el artículo 4 del mentado Reglamento, que *"Las diputadas y los diputados deberán someterse semestralmente a un control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales"*, y el artículo 5 que *"Para el efecto de los controles, se deberá aplicar única y exclusivamente el examen de pelo"*, consagrando la obligatoriedad por vía reglamentaria de **un examen invasivo**. La imposición anterior desconoce lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, en orden a que *"Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16"* (énfasis agregado), en el entendido que el caso en análisis no se encuentra en ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 15 y que permitirían omitir la manifestación de voluntad, incurriendo en una manifiesta ilegalidad y afectado los derechos fundamentales de las diputadas requirentes.

- **Ilegalidad del levantamiento del secreto bancario por desconocimiento del DFL N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques**

El artículo 7 del Reglamento dispone el levantamiento del secreto bancario, señalando que *"Las diputadas y los diputados cuyo examen resultó positivo deberán presentar una autorización anticipada de levantamiento de secreto bancario por el lapso de un año, la que será enviada por escrito dentro de los quince días corridos siguientes al inicio del periodo legislativo, al funcionario nombrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6"* y, además en contradicción a lo anterior respecto de la oportunidad, dispone que *"Las*

diputadas y los diputados deberán remitir al respectivo funcionario la autorización firmada en el plazo de diez días corridos contado desde que se conocieron los resultados del examen". El inciso segundo del artículo 1, del DFL N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, dispone que "El Banco **deberá mantener en estricta reserva**, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente." Agrega la norma, que "No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo." De esta forma, una norma reglamentaria no puede imponer la obligatoriedad del levantamiento del secreto bancario, como una sanción ante los resultados positivos de un examen de control de drogas y exigir, con carácter perentorio, a una persona que autorice el levantamiento de dicho secreto, lo que constituye, por tanto, una ilegalidad por contravención de la ley.

- **Ilegalidad por el alcance general y en el plazo de un mes del control de drogas por desconocimiento de las exigencias de la glosa 07, del programa 01, capítulo 02 Cámara de Diputadas y Diputados, partida 02 sobre Congreso Nacional, de la Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022**

Dispone el artículo transitorio del citado Reglamento, que "Los diputados y las diputadas en ejercicio deberán

*someterse a un control de drogas dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de aprobación del presente reglamento, sin perjuicio del segundo procedimiento de control a que se refiere el artículo 4", por lo que se establece que se aplicará a todas las diputadas y a todos los diputados en ejercicio, sin excepción, y que el espacio temporal para someterse al control es de 30 días desde la aprobación, el 13 de julio de 2022, es decir, entre el 14 de julio y el 19 de agosto de 2022, conforme al cómputo de los plazos de días establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Cámara. Sin perjuicio de lo anterior y sin que ello implique que esta parte entiende dicha norma como atribución expresa de competencias para la dictación del referido reglamento, cabe recordar lo dispuesto en la referida glosa 07, en orden a que "Se destinarán recursos para exámenes de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas productoras de dependencia, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud sin la debida autorización, contempladas en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, **que se realizarán en forma aleatoria y semestral a los Diputados en ejercicio.**" (énfasis agregado)*

Por consiguiente, **la norma legal en comento fijó como lapso un semestre completo**, es decir, un espacio de 6 meses, no un plazo de 30 días, y **dispuso que dichos exámenes serían aleatorios**, en el sentido que su alcance dependería del azar, algo que no se puede predecir o que no es certero, lo que pugna con la obligatoriedad de someter al examen a todo el conjunto de diputadas y diputados en ejercicio, lo que

acarrea la ilegalidad de la norma transitoria del reglamento.

2.2. De la arbitrariedad en los actos de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio

Los actos de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicables a los diputados y a las diputadas en ejercicio adolecen de arbitrariedad, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, pues carecen de justificación racional o razonable y legitimidad, afectando los derechos fundamentales de nuestras representadas. En concreto:

- **De la arbitrariedad por la premura en el procedimiento de dictación del Reglamento**

Según consta en el Primer y Segundo Informe de la Comisión, recaídos en el Proyecto de Reforma del Reglamento que establece un Nuevo Reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio, Boletín N° 14.784-07-1, en la tramitación legislativa de la modificación del Reglamento de la Cámara sin mayor fundamento **se restringieron las etapas de reflexión institucionales, se apresuró el trabajo de la comisión y se redujeron los plazos razonables de análisis**. Con fecha 14 de junio de 2022, el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara, instó a la Comisión *"a una tramitación expedita para alcanzar a cumplir con las exigencias antes de que concluya el primer semestre"*, pues *"ya existe el acuerdo en la Sala de votarlo, con los tiempos acotados y todo lo relacionado, para lograr despacharlo en la última semana de junio"*. Lo anterior, impidió que una materia de la envergadura y trascendencia que supone enfrentar con las herramientas de la transparencia y la probidad, eventuales conflictos de interés entre el ejercicio de una función pública y el narcotráfico, se discutiera en forma más meditada y considerando las diversas aristas que hay involucradas, lo que devino en una decisión prematura y precipitada

respecto del contenido del reglamento, que lo hace adolecer de arbitrariedad.

- **De la arbitrariedad por la ausencia de fundamentos en la aplicación del test de drogas e insuficiencia las razones esgrimidas**

En el Primer y Segundo Informe de la Comisión, recaídos en el Proyecto de Reforma del Reglamento que establece un Nuevo Reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio, Boletín N° 14.784-07-1, queda en evidencia la falta de claridad respecto de los objetivos declarados que justifican la dictación del Reglamento y la efectividad de las medidas adoptadas. En el artículo 1° se consignó que el objetivo era *"elevar los estándares de transparencia en la labor parlamentaria, junto con evitar la comisión de delitos del narcotráfico u otros relacionados a éstos, y cualquier relación entre esta Cámara y las redes del narcotráfico que existan en el país"*. Sin embargo, no existe constatación alguna del análisis de causa a efecto, que supone someter y dar publicidad a los resultados de un test de drogas y la legítima lucha contra el narcotráfico y contra los conflictos de interés entre la política y las redes de tráfico ilícito, **pues no hay razones para suponer que por el solo hecho de ser consumidor de drogas existe un vínculo con el narcotráfico**. Lo anterior da cuenta de **un proceder caprichoso, carente de razonabilidad pues el consumo privado no constituye delito**, que instrumentaliza los principios de probidad y transparencia, en favor de objetivos no declarados, con un claro sesgo conservador y egoístas fines de revanchismo político. Esa falta de fundamento de la medida hace que el acto de dictación del reglamento sea arbitrario, y afecte con ello derechos fundamentales de las parlamentarias recurrentes.

- **De la arbitrariedad por desproporción entre la medida de control de drogas y la publicidad de los resultados y las finalidades declaradas**

Asimismo, junto a la falta de fundamentación, queda de manifiesto que el Reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio, Boletín N° 14.784-07-1, adolece de una **falta de proporcionalidad** entre la medida adoptada y las finalidades declaradas. En efecto, las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las diputadas y diputados en ejercicio contenidas en el Reglamento, **no son idóneas** pues no es posible presumir que una persona con resultados positivos en un test de drogas esté vinculado con delitos de narcotráfico; **no son necesarias**, pues si existen indicios de que se esté cometiendo algunos de los delitos señalados en la Ley N° 20.000, existen procedimientos mucho más eficaces de investigación, cuya titularidad corresponde al Ministerio Público por mandato constitucional; y, por último, son desproporcionadas en sentido estricto, pues sus efectos vulneran directamente los derechos a la integridad física y psíquica, al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales y no se alcanzan los objetivos trazados. Esta desproporción de las medidas contenidas en el Reglamento constituye una arbitrariedad del acto de dictación del mismo.

- **De la arbitrariedad en la definición del tipo de examen (test de pelo) al que se someterá a las diputadas y diputados**

Por otra parte, también se consignó en los mencionados Primer y Segundo Informe de la Comisión, la naturaleza de los exámenes que serán admisibles para el control del consumo de drogas, a pesar de que se optó por el examen de pelo. Cabe destacar la intervención del señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Corporación, en el sentido que *“el test que se hace en la Administración Pública, es de orina. El test de pelo y sangre, que con invasivos, son voluntarios, ya que la Constitución establece la inviolabilidad de la integridad física y psíquica de las personas... por lo que ir contra aquello ocasionará un problema legislativo mayor.”* (sic) Además, adelanta que *“el test de pelo es de carácter invasivo, y que les*

paso en el año 1995, por lo que si algún diputado o diputada recurre de protección no podrán tomar el test, lo que no será responsabilidad de la Secretaría" (sic). Sin embargo, a pesar de la fundamentación expuesta, la Comisión hizo caso omiso de la advertencia y optó por el examen de pelo, a pesar de que supone una invasión en la persona que requiere ser consentida y no impuesta, además, de existir otros medios más idóneos y menos invasivos para alcanzar el objetivo perseguido y que no atentaban contra la integridad física de las diputadas y diputados en ejercicio, por lo que dicho acto decisional adolece de arbitrariedad.

- **De la arbitrariedad en la disposición transitoria que aplica el control del consumo de drogas a todas las diputadas y diputados, en el lapso de 30 días**

Según consta en los mencionados Primer y Segundo Informe de la Comisión, se adoptó la decisión de incorporar una norma transitoria, sin fundamento legal alguno, en la que se dispone un **procedimiento de urgencia y aplicable una única vez**, que ordena aplicar el test de drogas a la generalidad de las diputadas y diputados en ejercicio y en el plazo de 30 días. Por tanto, a la ausencia de norma legal habilitante, se suma lo caprichoso y antojadizo de la decisión contenida en una norma transitoria, que deviene de esta forma en arbitraria.

- **De la arbitrariedad en la comunicación y publicidad de la base de datos reservada de personas sorteadas**

Por último, se debe mencionar el contraste entre lo manifestado durante la tramitación legislativa de esta modificación reglamentaria y la difusión de la base de datos de las diputadas y diputados sorteados. En efecto, el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara, señaló que la propuesta crea un procedimiento que *"resguarda la indemnidad de los parlamentarios en su condición de personas"*, que para ello el *"sorteo no será ante toda la Cámara, para evitar que se convierta en un circo, por lo que*

se propone hacerlo en reunión de jefes de comité especialmente convocada al efecto”, y que “El control, al igual que en la Administración Pública, deberá hacerse forma reservada, debiendo para aquello resguardar la identidad de quienes se someten a la ley”, preocupación que se tradujo en que la base de datos de personas sorteadas y no sorteadas fuere calificada de reservada (artículo 6, numeral 1 del Reglamento) y que se impusiera a los parlamentarios y funcionarios el deber de reserva de la identidad de las personas controladas (artículo 9 del Reglamento).

No obstante la claridad normativa, en la Sesión de la Sala, con fecha 17 de julio de 2022, el señor Landeros **dio lectura a los nombres de los diputados y diputadas sorteadas**, lo que le fue representado como punto de reglamento por parte de diputada señora Carmen Hertz Cádiz por haberse excedido en sus competencias, ante lo cual el Secretario señaló que el referido deber recaía en el profesional de su dependencia designado, la enfermera de la Corporación, y que corresponde a dicho funcionario la responsabilidad de la base datos y su reserva, que lo que la Secretaría entiende es que tal reserva se refiere sólo al procedimiento que viene a continuación y que debe mantenerse la reserva de los demás actos que se hagan hasta los resultados. Queda en evidencia, por tanto, **el actuar caprichoso y antojadizo que supuso la comunicación y difusión de la base de datos reservada de los nombres de las diputadas y diputados sorteados**, lo que constituye un acto arbitrario que afecta derechos fundamentales de las recurrentes.

2.3. Garantías constitucionales vulneradas por las actuaciones ilegales y arbitrarias de la recurrida en la dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio

La Cámara de Diputadas y Diputados mediante las actuaciones ilegales y arbitrarias incurridas en la dictación e implementación del

Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, ha afectado los derechos fundamentales de nuestras representadas (i) a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR); y (ii) al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR), en la forma que a continuación se señala:

2.3.1. De la afectación del derecho a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR)

Las actuaciones ilegales y arbitrarias de la recurrida incurridas en la dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, tiene como efecto inmediato **la amenaza del derecho a la integridad física y psíquica de la persona**, el cual es reconocido en el **artículo 19 N°1, de la Constitución** al establecer que se asegura a todas las personas: "1°.- *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*".

Por su parte, el artículo 1° de la Carta Fundamental establece que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y según el Tribunal Constitucional "la dignidad a la cual se alude es aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad de ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"¹. Por tanto, **la dignidad humana irradia todo el Ordenamiento Jurídico**, el que deberá ser interpretado y aplicado con pleno respeto a la dignidad del ser humano, y **constituye un límite insuperable ante toda norma** que "pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla"²

¹ STC, Rol N° 389, de veintiocho de octubre de 2003, considerando 17°.

² Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245-285. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200011>.

El citado Reglamento dispone en el artículo 4°, que “*Las diputadas y los diputados deberán someterse semestralmente a un control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales*” (énfasis agregado), y el artículo 5 que “*Para el efecto de los controles, se deberá aplicar única y exclusivamente el examen de pelo*” (énfasis agregado), consagrando la obligatoriedad por vía reglamentaria de un examen invasivo, sin que medie consentimiento de la persona vulnerada.

El **corte de cabello constituye, para estos efectos, una lesión que causa un daño**, al generar una **alteración anatómica en la persona**, independiente de la magnitud de la afectación, incluso, cuando ello pueda ser calificado de menor o insignificante, pues implica un atentado material a la integridad de la persona y, en definitiva, a su dignidad.

El derecho a la integridad física, reconocido en nuestra Constitución, **protege la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención en su integridad** que carezca del consentimiento de su titular y sea impuesto coercitivamente por una autoridad, pues lo que se busca proteger es el derecho a no sufrir lesión o menoscabo en su cuerpo o en su apariencia externa sin su consentimiento, producto de una intervención coactiva.

Por consiguiente, resulta claro que **el control de drogas mediante examen de pelo dispuesto** en el Reglamento, por ser imperativo y contrario a la voluntad de la persona y que implica una intervención consistente en la extracción de cabellos **incide, generando una afectación, en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física** de la persona, que pudiere, también, afectar su integridad psíquica.

El derecho a la integridad física y psíquica de la persona es, también, un derecho humano recogido en diversos instrumentos internacionales, constituyendo una exigencia jurídica vinculante para todos los órganos del Estado, el legislador, la Administración

y el juez. Así, **el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

2.3.2. Afectación del derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR)

Las actuaciones ilegales y arbitrarias de la Cámara incurridas en la dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, tiene como efecto inmediato **la privación, perturbación y amenaza del derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales**, el cual es reconocido en el artículo 19 N°4, de la Constitución al establecer que se asegura a todas las personas: *"4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*.

En este punto, cabe remitirse a lo señalado en el acápite anterior respecto del **respeto a la dignidad de la persona humana**, y complementar en el sentido de reconocer que *"constituye un enunciado constitucional de eficacia directa y de aplicabilidad inmediata, teniendo un efecto anulatorio o invalidatorio de toda norma que contravenga o ignore dicha dignidad."*³

El citado Reglamento dispone, como se mencionó, **el control de consumo de drogas a través del examen de pelo y distintas formas de tratamientos de datos personales y de datos personales sensibles**, en particular, la publicidad de los resultados de los exámenes de laboratorio (artículo 1°), la existencia de una bases de datos reservada con los nombres de las personas sorteadas y no sorteadas,

³ Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). Op. cit.

información sobre uso de medicamentos y certificados médicos (artículo 6), tratamiento de datos bancarios y levantamiento del secreto (artículo 7°), entrega de la información de los resultados de los exámenes a la Cámara (artículo 8°), entre otros, y, también, durante la etapa de implementación se han realizado actos formales que suponen tratamientos de datos personales, como aconteció con el sorteo y la difusión institucional del listado reservado de las personas sorteadas para la aplicación del test de drogas, en la Sesión 62ª, ordinaria de la Sala por parte del señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Corporación, y en la página web institucional, el miércoles 17 de agosto de 2022. Todas estas actuaciones han supuesto injerencias en el derecho reconocido en el artículo 19, N°4, de la Constitución, algunas aún a nivel de amenazas, como las contenidas en las normas citadas, y otras que, derechamente, han perturbado y privado del derecho, como la comunicación oficial de las personas sorteadas, contenida en una base de datos calificada por el propio reglamento como reservada.

El respeto y protección a la vida privada, implica **la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás**, referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo. En este ámbito, cabe señalar que **las intervenciones corporales**, además de la afectación a la integridad personal desarrollada en el acápite anterior, pueden constituir, en función de su finalidad, una intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la vida privada o intimidad personal.

En el presente caso, **se pretende averiguar si un diputado o diputada ha consumido alguna droga en algún momento**, a efectos definir su eventual participación en delitos vinculados al narcotráfico o la concurrencia de un conflicto de interés que afecte la probidad y el ejercicio de la labor parlamentaria, mediante la aplicación de un test de pelo, examen acordado en unos términos objetivos y temporales tan amplios **supone una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona**, aspecto del que forma parte el hecho de haber

consumido en algún momento algún género de drogas. Si bien en nuestro ordenamiento no está tipificada como delito, en nuestra sociedad el conocimiento de que una persona ha consumido de drogas, aún **provoca un juicio de valor social de reproche que lo hace desmerecer ante la comunidad**, por lo que la publicidad del resultado de los test de pelo afectaría al ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la vida privada y la honra de la persona.

Asimismo, **el tratamiento de los datos personales y datos sensibles por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados** relativos a las personas sorteadas, sometimiento a exámenes, resultados de los mismos, movimientos en las cuentas bancarias y levantamiento del secreto bancario, sin que exista consentimiento del titular **afecta el derecho a la autodeterminación informativa**, consagrado a contar del año 2018, como un derecho fundamental en la Constitución. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 19.628, pues en el caso de organismos públicos, como la Cámara, sólo podrá efectuarse el tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas legales precedentes, y como ha quedado de manifiesto no existe norma legal alguna que habilite a esta Corporación y le permita prescindir del consentimiento del titular de los datos, por lo que **todo tratamiento que se haga de referidos datos constituye una privación, perturbación y amenaza del derecho a la protección de datos personales**.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe preguntarse si en este caso, relativo al control del consumo de drogas por parte de diputadas o diputados y difusión de los resultados, **podría concurrir el concepto de interés público real**, que consagra el artículo 30 de la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. El referido artículo establece que al inculpado de haber causado los delitos de injuria y calumnia a través de cualquier medio de comunicación social *"no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias"*: i) *"se produjere con motivo de defender un interés público real"* o,

alternativamente, cuando ii) "el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio". Prosigue el inciso tercero, señalando que "se considerarán como hechos de interés público de una persona", en lo que interesa, los "**referentes al desempeño de funciones públicas**" y los "**realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real**" (énfasis agregados en los dos párrafos). Por tanto, la duda queda despejada, toda vez que no es posible afirmar que el consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, ya sea para fines medicinales, religiosos o adulto, forme parte del desempeño de una función pública o sea realizado en el ejercicio de esa función, por lo que dicha información carece, en nuestra legislación, de un interés público real.

Es más, "parece evidente que no basta sólo con verificar que la conducta o circunstancia del funcionario en cuestión haya incidido o pueda incidir negativamente en el desempeño de la función pública que ejerce. La aludida afectación debe poseer cierta entidad como para comprometer en algún grado significativo el i. p. No puede tratarse de cualquier incidencia en su cumplimiento."⁴ Por ende, desde una perspectiva sustantiva, para que se entienda que existe este interés público real, las circunstancias que conciernen a la vida, hábitos y actuaciones privadas de un individuo **deben poseer una legítima conexión con su aptitud para ejercer el respectivo cargo público**, cualidad de la que carecen los resultados del control de drogas mediante el test de pelo, por las limitaciones objetivas (capacidad de identificar un número acotado de sustancias) y las limitaciones temporales (no dan cuenta del consumo presente, ni una dependencia) que presentan este tipo de test.

Por último, se debe consignar que el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus

⁴ Covarrubias Cuevas, Ignacio. (2015). El interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada. Revista de derecho (Valparaíso), (44), 267-306. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100008>.

datos personales es, también, un derecho humano recogido en diversos instrumentos internacionales, constituyendo una exigencia jurídica vinculante para todos los órganos del Estado, el legislador, la Administración y el juez. Así, el **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto de la protección de la honra y de la dignidad, dispone que:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

2.2.3. Ausencia de justificación constitucional objetiva y razonable de afectación de los derechos a la integridad física y psíquica de la persona y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales

Sin perjuicio de lo antes señalado sobre la afectación de los derechos por los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida, los derechos a la integridad personal y física y psíquica de la persona y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales, pueden aceptar limitaciones en una sociedad democrática, pero **dicha medida limitativa de derechos debe alcanzar una justificación constitucional objetiva y razonable, exigiendo que esté prevista en la ley, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo.** Lo anterior, pues no se trata de derechos absolutos y pueden ceder ante razones justificadas de interés general previstas por la norma legal, entre las que, sin duda, se pueden encontrar la lucha contra los delitos vinculados al narcotráfico y los conflictos de interés que puedan afectar la labor parlamentaria por su relación con el tráfico ilícito de drogas.

No obstante ello, **se hace imperiosa la habilitación legal específica** para las medidas que supongan una injerencia en el derecho a la integridad física y en el derecho a la privacidad y no pueden ser impuestas por la vía reglamentaria, como acontece en el Reglamento aprobado por la Cámara, con fecha 13 de julio de 2022.

Además, según la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, **la estricta observancia del principio de proporcionalidad** constituye una exigencia común para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y el derecho a la privacidad, siendo necesario verificar en cada caso, **si se cumplen tres requisitos básicos**: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (**juicio de idoneidad**); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (**juicio de necesidad**); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (**juicio de proporcionalidad en sentido estricto**). Por tanto, para que una intervención corporal pueda ser impuesta con carácter obligatorio, obviando el consentimiento de la persona, será necesario: a) que sea idónea, es decir, apta y adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, esto es, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constitutivos de los delitos vinculados al narcotráfico o la concurrencia de un conflicto de interés que afecte la probidad y el ejercicio de la labor parlamentaria; b) que sea necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los derechos fundamentales a la integridad física y a la privacidad, o con un menor grado de sacrificio, sean igualmente aptas para conseguir dicho fin; y c) que, aun siendo idónea y necesaria, el sacrificio que imponga de tales derechos no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes.

De los antecedentes tenidos a la vista, respecto al **control de drogas mediante el correspondiente test de pelo, no es posible concluir que la medida de intervención corporal cumpla con la exigencia de "necesidad" requerida por la regla de proporcionalidad** de los sacrificios, que debe presidir la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales, pues su adopción debe ser objetivamente imprescindible para el aseguramiento de la persecución penal o la prevención de los conflictos de interés en el ejercicio de la función parlamentaria, lo que no acontece en la especie. La eventualidad de disponer de un resultado positivo del test de drogas de una diputada o diputado, **sólo podría ser constitutivo un vago indicio o lejana sospecha de un ilícito o tráfico de influencias**, lo que no tendría la suficiencia para destruir la presunción de inocencia, por lo que no es posible admitir que aquella medida sea "necesaria" a los fines declarados.

2.4. Del control de convencionalidad: artículos 5, 11 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Adicionalmente, se requiere SS. Iltma., mediante la presente acción constitucional de protección, ejercer el control de convencionalidad respecto de la tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, debido a **la vulneración de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**: derecho a la integridad personal (artículo 5), protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), y derechos políticos (artículo 23), teniendo presente que el Estado de Chile, parte en esta Convención, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1) y que las restricciones permitidas, de

acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (artículo 30).

Lo obrado por el Estado de Chile, por intermedio de la Cámara, durante la dictación e implementación del referido Reglamento, desconociendo los estándares propios del debido proceso legal consagrados en el artículo 8 de la Convención aplicable a todos los órganos del Estado, infringe el **artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de las recurrentes para el ejercicio de la función de representantes libremente elegidas como diputadas de la República**, que ostentan contar del 11 de marzo de 2022, disponiendo que solo la ley puede *“reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*.

Por tanto, la aprobación y ejecución del citado Reglamento de la Cámara, y **sus efectos de estigmatización, exposición a tratos degradantes y maltrato de las recurrentes** en su calidad de diputadas de la República, deviene en **una medida de restricción indirecta, desproporcionada e invasiva de la representación que protege el artículo 23 de la Convención**, al desvirtuar el sentido preventivo de tal examen de drogas a los diputados y diputadas, que supone un desarrollo institucional progresivo y coherente al Congreso Nacional, incluido el Senado y la Biblioteca del Congreso, asegurando el funcionamiento del ejercicio del derecho a la representación parlamentaria, y **lo sustituye y reemplaza por una unilateral implementación de una medida en forma acelerada, intrusiva y poco transparente**, lo que, en definitiva, vulnera los derechos humanos amparados por la Convención.

2.5. Del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad procesales de la acción constitucional de protección

- **Plazo para la interposición de la acción constitucional de protección.** Conforme lo dispone el numeral 1°, del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, el recurso de protección se interpondrá *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*.

Por tanto, teniendo en consideración que se publicó en el Diario Oficial **con fecha 25 de julio de 2022**, la dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, en aplicación de lo dispuesto en glosa 07, de la partida presupuestaria de la Cámara, Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, aprobado en la sesión de Sala de la Cámara de Diputados 38°, de fecha 29 de junio de 2022, y 46°, 13 de julio de 2022, y que los actos de implementación de éste, en particular y sin ser excluyente, el sorteo y la difusión institucional del listado reservado de las personas sorteadas para la aplicación del test de drogas, en la Sesión 62ª, ordinaria de la Sala, y en la página web institucional, **se produjo el miércoles 17 de agosto de 2022, y se continúan ejecutando hasta la fecha**, es que la presente acción constitucional se debe tener por presentada dentro del plazo de 30 días exigido para tal efecto.

- **Corte de Apelaciones competente.** Conforme lo dispone el numeral 1°, del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción*

se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente". En el presente caso, esta parte presenta la acción ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por corresponder al domicilio de la parte recurrida, Avenida Pedro Montt sin número, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, donde se ha incurrido en el acto ilegal y arbitrario, y, también, por corresponder al domicilio de nuestras representadas, donde se han producido los efectos de los actos imputados.

- **Recurso interpuesto por el afectado o por cualquiera a su nombre.** Conforme lo exige el numeral 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, *"El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico."* En el presente caso, el recurso se interpone por nuestras representadas Ana María Gazmuri Vieira, Marisela Santibáñez Novoa y Julia Lorena Fries Monleón y a nombre de Marcela Patricia Riquelme Aliaga y Clara Inés Sargadia Cabezas, por verse todas ellas directamente vulneradas en sus derechos fundamentales en su calidad de diputadas en ejercicio y, en el caso, de las diputadas sorteadas (7- Clara Sagardia Cabezas, 35- Marcela Riquelme Aliaga, y 53-Marisela Santibáñez) por haber sido comunicados sus nombres en la sesión de la sala de fecha 17 de agosto del presente año.
- **Garantías constitucionales garantizados por la acción constitucional de protección.** Se hace presente que las garantías constitucionales cuya protección se impetra mediante la presente acción constitucional son de aquellas referidas por el artículo 20 de la Constitución, a saber: afectación del (i) derecho a la

integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR); y (ii) el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR).

Por último, cabe señalar que la determinación por parte de nuestras representadas en orden a someter control judicial las actuaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados y la dignidad de resistirse a actos atentatorios de sus derechos humanos, mediante la interposición de la presente acción de protección constitucional, que consagra el artículo 20 de la Constitución Política, no busca colocar en entredicho la potestad de la Corporación de dictación de normas que eleven los estándares de probidad y transparencia de la función parlamentaria, tan necesarios en la construcción de confianza en las instituciones públicas, sino que se ejerce frente a la necesidad de someter sus actuaciones al imperio del derecho y al pleno respecto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, puesto que por ser un órgano del Estado debe respetar y promover tales derechos, al estar garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Carta Fundamental; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, y demás normas pertinentes y aplicables,

SIRVASE US I. tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de protección en contra de la Cámara de Diputadas y Diputados, solicitando sea declarado admisible y acogido a tramitación, para,

en definitiva, acogerlo en todas sus partes y restablecer así el imperio del derecho y asegurar la debida protección de nuestras representadas, disponiendo:

I. Que las actuaciones de dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, singularizadas en el cuerpo de esta presentación, **son ilegales y arbitrarias**, respecto de la privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales de nuestras representadas consagradas en el artículo 19, numerales 1 y 4 de la Constitución, todas ellas invocadas en la presente acción;

II. Se deje **sin efecto la implementación del Reglamento** sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio y cualquier acto sancionatorio por incumplimiento del mismo;

III. Requerir a la recurrida disponga, a efectos de ejecutar la Ley N° 21.395, **la dictación de la ley correspondiente** que regule el control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio con pleno respeto de los derechos que emanan de la función parlamentaria y de su persona o, en su defecto y de estimarse innecesaria la dictación de una norma legal sobre la materia, se retrotraiga el procedimiento de dictación de dicha norma a la fase de discusión para que se dé cumplimiento a las formalidades que rigen para la tramitación de un proyecto de ley, según prescribe el artículo 24 del Reglamento de la Cámara, y para que los distintos órganos involucrados (Sala, Comisiones y Secretaría General) ejerzan de manera eficaz y oportuna las funciones que la LOC del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados le encomiendan a cada uno de ellos;

IV. Ordenar se **dispongan y ejecuten medidas que conduzcan a garantizar** que los mecanismos de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y la realización aleatoria y semestral de controles de drogas en la Cámara **respeten**

los derechos fundamentales de las personas (integridad física y psíquica, y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales) y el Ordenamiento Jurídico vigente;

V. Así como todas **las demás providencias** que SS. Iltma. estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y la debida protección de los derechos de las diputadas afectadas;

VI. Todo lo anterior, **con expresa condena en costas.**

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US. I., tener por acompañados en forma legal, los siguientes documentos:

1. Reglamento para el control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio.
2. Primer Informe de la Comisión, recaído en el Proyecto de Reforma del Reglamento que establece un Nuevo Reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio, Boletín N° 14.784-07-1, de 28 de junio de 2022.
3. Segundo Informe de la Comisión, recaído en el Proyecto de Reforma del Reglamento que establece un Nuevo Reglamento para el control del consumo de drogas, aplicable a los diputados y las diputadas en ejercicio, Boletín N° 14.784-07-1, de 12 de julio de 2022.
4. Oficio N°27, de 17 de agosto de 2022, firmado por el señor Raúl Soto Mardones, Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y el señor Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, que informa los resultados del sorteo para la realización del test de pelo y contiene un listado de 78 personas que salieron sorteadas, publicado en la página web del Cámara, que da cuenta de la

Sesión 62^a, ordinaria, del miércoles 17 de agosto de 2022, en el link "Acuerdos de Comité".

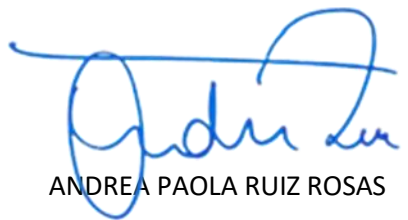
5. Síntesis de la Sesión 62^a, ordinario (Legislatura 370^a), celebrada el miércoles 17 de agosto de 2022, que da cuenta del resultado del sorteo test de drogas, lo que fue leído en la sesión misma por el señor Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara.
6. Carta a la Comisión de Ética, 17 de agosto de 2022, en que se solicita pronunciamiento de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre materia que indica, de la diputadas señoras Marisela Santibáñez y Ana María Gazmuri.
7. Mandato judicial otorgado por la diputada, señora Ana María Gazmuri Vieira.
8. Mandato judicial otorgado por la diputada, señora Marisela Santibáñez Novoa.
9. Mandato judicial otorgado por la diputada, señora Julia Lorena Frías Monleón.

SEGUNDO OTROSÍ: Ante la gravedad y actualidad de las actuaciones ilegales y arbitrarias de la Cámara de Diputadas y Diputados, mediante la dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio y posteriores actos de implementación, como la difusión institucional en la Sala de dicha Cámara y en la página web institucional del listado reservado de las personas sorteadas para la aplicación del test de drogas, cuyos efectos privan, perturban y amenazan los derechos fundamentales de nuestras representadas, solicitamos a US. Iltma. se sirva **decretar orden de no innovar** en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que US. I. lo estime pertinente, **la**

recurrida deberá abstenerse de dar aplicación al referido Reglamento y suspender todo acto de implementación de este, en particular, la difusión de datos personales y sensibles de las diputadas y la toma de muestras a su respecto, todo ello conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el inciso final, del numeral 3, del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

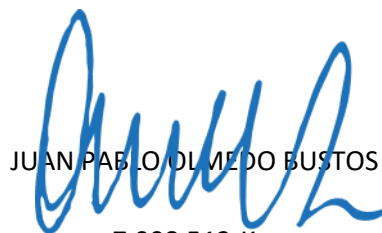
TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener presente y por acompañada nuestra personería para representar a las parlamentarias en ejercicio, las señoras Ana María Gazmuri Vieira, Marisela Santibañez Novoa y Julia Lorena Fries Monleón, en su calidad de requirentes en la presente acción constitucional, mandatos judiciales que constan en escrituras públicas que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

Asimismo, solicito a US Iltma. tener presente que, en nuestra calidad de abogados y mandatarios judiciales de las diputadas señaladas en el párrafo anterior y en nombre de las diputadas, señoras Clara Sagardia Cabezas y Marcela Riquelme Aliaga, patrocinaremos personalmente esta acción constitucional, declarando como domicilio para estos efectos Sucre 2589, oficina 202, Ñuñoa, Región Metropolitana, y los correos electrónicos: jpolmedo@olmedoruiz.cl y aruiz@olmedoruiz.cl.



ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS

12.592.813-7



JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

7.908.512-K

ecv

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo folio N° 1, Ingreso recurso:

A todo:

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que el Congreso Nacional detenta la autonomía y facultad privativa para dictar sus propias normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento interno según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.918 y considerando además la necesaria separación de poderes, estima esta Corte que no se advierte en el recurso la existencia de hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía y, visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, **se declara inadmisibile** el recurso de protección interpuesto en representación de Ana María Gazmuri Vieira, Marisela del Carmen Santibáñez Novoa, Julia Lorena Fries Monleón, Marcela Patricia Riquelme Aliaga y Clara Inés Sagardía Cabezas en contra de la Cámara de Diputadas y Diputados.

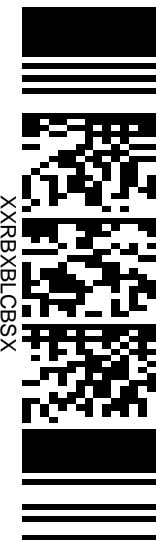
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-129424-2022.

Pablo Andres Droppelmann Cuneo
MINISTRO
Fecha: 25/08/2022 11:50:45

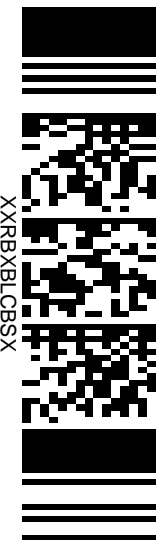
Maria del Rosario Lavin Valdes
Ministro
Fecha: 25/08/2022 11:37:12

Raul Eduardo Nuñez Ojeda
Abogado
Fecha: 25/08/2022 11:41:03



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

I. Corte de Apelaciones de Valparaíso

Secretaría: Especial

Recurso: Acción constitucional de protección

Ingreso N°: 129424-2022

Carátula: "Sagardia con Soto"

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Recurso de Apelación, en subsidio.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, y **Andrea Paola Ruiz Rosas**, abogada, recurrentes en autos sobre acción constitucional de protección, caratulados "Sagardia con Soto", rol de ingreso N°129.424-2022, a US. Iltma. con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad al inciso 2° del N°2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (en adelante, el "Auto Acordado") dictado por la Excm. Corte Suprema, venimos en interponer **recurso de reposición** contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, notificada a esta parte recurrente con esa misma fecha por el estado diario (en adelante, "resolución recurrida"), **que declaró inadmisibile la acción de protección** incoada, interpuesta por nuestras representadas señoras diputadas de la República Ana María Gazmuri Vieira, Marisela del Carmen Santibáñez Nova, Julia Lorena Fries Monleón, y a nombre de las señoras diputadas Marcela Patricia Riquelme Aliaga y Clara Inés Sagardia Cabezas, en contra de la Cámara de Diputadas y Diputados, representada por su Presidente y Secretario General, solicitando a US. Iltma. dejarla sin efecto y

enmendarla conforme a Derecho y, en definitiva, resolver dar lugar a la tramitación de la acción de protección del artículo 20 de la Constitución Política en el caso de autos, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Sobre la acción de protección, de 24 de agosto de 2022, rol N° 129424-2022

Con fecha 24 de agosto de 2022, interpusimos acción de protección en representación de las señoras diputadas de la República Ana María Gazmuri Vieira, Marisela del Carmen Santibáñez Novoa, Julia Lorena Fries Monleón, y a nombre de las señoras diputadas Marcela Patricia Riquelme Aliaga y Clara Inés Sagardia Cabezas, en contra de la Cámara, representada por su Presidente y Secretario General.

La acción constitucional contra la Cámara de Diputadas y Diputados, se presenta respecto de **los actos ilegales y arbitrarios de dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio**, en aplicación de lo dispuesto en glosa 07, de la partida presupuestaria de la Cámara, Ley N°21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, aprobado en la sesión de Sala de la Cámara de Diputados 38ª, de fecha 29 de junio de 2022, y 46ª, 13 de julio de 2022, y publicada su aprobación en el Diario Oficial con fecha **25 de julio de 2022, y de implementación de éste**, en particular y sin ser excluyente, **la difusión institucional del listado reservado de las personas sorteadas para la aplicación del test de drogas**, en la Sesión 62ª, ordinaria de la Sala, y en la página web institucional, el miércoles **17 de agosto de 2022**, actuaciones que han **privado, perturbado y amenazado** el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que la Constitución asegura a nuestras representadas y recurrentes en la presente acción, a saber:

- (i) El derecho a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR); y
- (ii) El derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR).

Adicionalmente, se solicitó a SS. Iltma. mediante la acción constitucional de protección ejercer **el control de convencionalidad** respecto de **la tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio**, debido a la vulneración de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a la integridad personal (artículo 5), protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), y derechos políticos (artículo 23), teniendo presente que el Estado de Chile, parte en esta Convención, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1) y que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (artículo 30).

Todo lo anterior, para que, en definitiva SS. Iltma. tenga a bien **acoger la presente acción constitucional de protección** y adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las diputadas afectadas, y disponer a) se deje sin efecto la implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio y cualquier acto sancionatorio por incumplimiento del mismo; b) requerir se disponga, a efectos de ejecutar la Ley N° 21.395, la dictación de la ley correspondiente que regule el control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio con pleno respeto de los derechos que emanan de la función parlamentaria y de su persona o, en su defecto, se retrotraiga el procedimiento de dictación de dicha norma a la fase de discusión para que se dé cumplimiento a las formalidades que rigen para la tramitación de un proyecto de ley, según prescribe el artículo 24 del Reglamento de la Cámara, y para que los distintos órganos involucrados (Sala, Comisiones y Secretaría General) ejerzan de manera eficaz y oportuna las funciones que la LOC del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados

le encomiendan a cada una de ellas; c) ordenar se dispongan y ejecuten medidas que conduzcan a garantizar que los mecanismos de prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y la realización aleatoria y semestral de controles de drogas en la Cámara respeten los derechos fundamentales de las personas (integridad física y psíquica y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales) y el Ordenamiento Jurídico vigente; d) así como todas las demás providencias que SS. Iltma. estime pertinentes para estos efectos; y f) con expresa condena en costas.

En lo que respecta al **cumplimiento de los requisitos de admisibilidad procesales de la acción constitucional de protección**, dicho aspecto se desarrolló latamente en la acción, señalando:

- Plazo para la interposición de la acción constitucional de protección.

Conforme lo dispone el numeral 1°, del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, el recurso de protección se interpondrá *"dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos"*.

Por tanto, teniendo en consideración que **se publicó en el Diario Oficial** con fecha **25 de julio de 2022**, la dictación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, en aplicación de lo dispuesto en glosa 07, de la partida presupuestaria de la Cámara, Ley N° 21.395, de Presupuesto para el sector público correspondiente al año 2022, aprobado en la sesión de Sala de la Cámara de Diputados 38°, de fecha 29 de junio de 2022, y 46°, 13 de julio de 2022, y que los actos de implementación de éste, en particular y sin ser excluyente, el sorteo y la difusión institucional del listado reservado de las personas sorteadas para la aplicación del test de drogas, en la Sesión 62^a, ordinaria de la Sala, y en la página web institucional, se produjo **el miércoles 17 de agosto de 2022**, y se continúan ejecutando hasta la fecha, es que la presente acción constitucional se debe tener por presentada dentro del plazo de 30 días exigido para tal efecto.

- **Corte de Apelaciones competente.** Conforme lo dispone el numeral 1°, del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente"*. En el presente caso, esta parte presenta la acción ante **la Corte de Apelaciones de Valparaíso**, por corresponder al domicilio de la parte recurrida, Avenida Pedro Montt sin número, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, donde se ha incurrido en el acto ilegal y arbitrario, y, también, por corresponder al domicilio de nuestras representadas, donde se han producido los efectos de los actos imputados.

- **Recurso interpuesto por el afectado.** Conforme lo exige el numeral 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, *"El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico."* En el presente caso, el recurso se interpone por nuestras representadas Ana María Gazmuri Vieira, Marisela Santibáñez Novoa y Julia Lorena Fries Monleón y a nombre de Marcela Patricia Riquelme Aliaga y Clara Inés Sargadia Cabezas, por **verse todas ellas directamente vulneradas en sus derechos fundamentales en su calidad de diputadas en ejercicio** y, en el caso, **de las diputadas sorteadas** (7- Clara Sagardia Cabezas, 35- Marcela Riquelme Aliaga, y 53-Marisela Santibáñez) por haber sido comunicados sus nombres en la sesión de la sala, de fecha 17 de agosto del presente año.

- **Garantías constitucionales garantizados por la acción constitucional de protección.** Se hace presente que las garantías constituciones cuya protección se impetra mediante la presente acción constitucional son de aquellas referidas por el artículo 20 de la Constitución, a saber: afectación del (i) derecho a la integridad física y psíquica de la persona (**artículo 19, N°1, CPR**); y (ii) el derecho al respeto y

protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (**artículo 19, N°4, CPR**).

2. Sobre la resolución recurrida, de 25 de agosto de 2022, que declaró la inadmisibilidad de la acción de protección

No obstante la existencia de un acto ilegal y arbitrario por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados, la afectación de garantías constitucionales garantizadas por la acción constitucional de protección, y la interposición dentro de plazo de la acción constitucional, **con fecha 25 de agosto de 2022**, la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., María Del Rosario Lavín V. y Abogado Integrante Raúl Eduardo Núñez O., **declaró inadmisibile la acción de protección incoada**, sostenido:

"Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo folio N° 1, Ingreso recurso:

A todo:

Visto:

*Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que el Congreso Nacional detenta la autonomía y facultad privativa para dictar sus propias normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento interno según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.918 y considerando además la necesaria separación de poderes, estima esta Corte que no se advierte en el recurso la existencia de hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía y, visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, **se declara inadmisibile** el recurso de protección interpuesto en representación de Ana María Gazmuri Vieira, Marisela del Carmen Santibáñez Novoa, Julia Lorena Fries Monleón, Marcela Patricia Riquelme Aliaga y Clara Inés Sagardia Cabezas en contra de la Cámara de Diputadas y Diputados."*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **artículo 20 de la Constitución Política de la República** establece la procedencia de la acción constitucional de protección, ante actos u

omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el mismo artículo, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho, mediante el ejercicio de las facultades conservadoras y jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia.

La tramitación de la acción constitucional de protección, incluyendo sus requisitos de admisibilidad, están regulados en el **Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales**, que en su número 2°, dispone lo siguiente:

"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta".

1. Sobre el trámite de admisibilidad de la acción de protección y el cabal cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en esta acción

La acción de protección, conforme lo señala el inciso 2° del N°2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **podrá ser declarada inadmisibile sólo por dos motivos:**

(i.) Que la acción sea **interpuesta fuera del plazo** previsto en el N°1 del Auto Acordado.

(ii.) Que **no se mencionen hechos que puedan constituir una vulneración** de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución.

Ninguna de estas causales se verifica respecto de la acción intentada por esta parte, puesto que la resolución recurrida se limita a

fundamentar la inadmisibilidad en la naturaleza del órgano recurrido, señalando que “el Congreso Nacional detenta la autonomía y facultad privativa para dictar sus propias normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento interno” y en la teoría de separación de poderes, considerando “la necesaria separación de poderes”, y, sin mayor fundamentación y coherencia lógica, esos dos aspectos llevan a la Corte a concluir, “que no se advierte en el recurso la existencia de hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía”.

De esta forma, respecto de la oportunidad para la interposición de la acción y la mención de hechos que puedan constituir una vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución, que en este caso se referían a la tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio y la afectación del (i) derecho a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19, N°1, CPR); y (ii) el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, y la protección de sus datos personales (artículo 19, N°4, CPR), **no existe mención alguna, por lo que se debe entender que estos concurren en la especie y se encuentran cumplidos**, por no ser objeto de controversia en el presente caso.

Por tanto, la acción de protección debió ser declarada admisible dándose curso a la tramitación, lo cual no aconteció en la especie, a pesar de que no existe norma que autorice a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso a declarar inadmisibile el recurso por la causal invocada en la sentencia que ahora se recurre, sólo fundado en que de la autonomía del Congreso Nacional y en consideración de la teoría de la Separación de Poderes “no se advierte en el recurso la existencia de hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía”.

- 2. Sobre el fundamento de la inadmisibilidad de la resolución recurrida: la autonomía del Congreso Nacional y separación de poderes como supuestos requisitos de admisibilidad**

Como se señaló precedentemente, el razonamiento que tuvo la Iltma. Corte para declarar inadmisibile el recurso de protección, señala que *“Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que el Congreso Nacional detenta **la autonomía y facultad privativa** para dictar sus propias normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento interno según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.918 y considerando además **la necesaria separación de poderes**, estima esta Corte que no se advierte en el recurso la existencia de hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía”*. (énfasis agregado).

Dicha apreciación de la Iltma. Corte presenta algunos errores que hacen necesaria su enmienda, los cuales a continuación se exponen:

2.1. La resolución impugnada establece que la acción de protección no es la vía para impugnar actos del Congreso Nacional debido a la autonomía y la necesaria separación de poderes

El fundamento de la resolución de inadmisibilidad, por no ser la acción de protección la vía para impugnar actos del Congreso Nacional debido a la autonomía y la necesaria separación de poderes, no es una causal que autorice a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso para declarar inadmisibile el recurso de protección, pues escapa del control de admisibilidad entregado por el Auto Acordado de la Corte Suprema, **constituyéndose en una suerte de prejuzgamiento que se pronuncia sobre el fondo del asunto** sin seguir la tramitación prevista en el Auto Acordado referido, para poder conocer del mérito de la acción interpuesta por esta parte.

2.1.1. Sobre la autonomía parlamentaria y la facultad privativa para dictar sus propias normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento interno como causal de inadmisibilidad del recurso de protección

En este punto, cabe precisar que por **autonomía parlamentaria** *“suele entenderse el conjunto de facultades de que gozan las Asambleas Legislativas para regular y gestionar por sí mismas todas las actuaciones que realizan en el cumplimiento de sus funciones, sin injerencia de otros*

órganos del Estado.”¹ El artículo 4, de la LOC del Congreso Nacional, señala que “Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno”.

No obstante lo cual, en primer lugar, basta analizar el contenido del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, para comprender que **no se trata de una norma que reglamenta la organización y funcionamiento interno** de la Cámara, sino que se está frente a una norma que regula impropia, por vía reglamentaria, materias que son propias del dominio legal, tal como se señaló en la acción constitucional de protección como causal de ilegalidad.

Además y en el evento que esta Corte de Apelaciones hubiese atribuido al Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, lo que no explícito en su resolución, la calidad de norma reglamentaria destinada a regular la organización y funcionamiento interno y esta sea una atribución privativa de la Cámara, ello no implica “que las Cámaras actúen sin sometimiento a ningún tipo de control”², pues **no es posible sostener una inviolabilidad de estos órganos del Estado en su actividad administrativa parlamentaria**, siendo inadmisibles equiparar autonomía con poder absoluto y exento de control judicial, menos cuando esos actos, adolecen de ilegalidad y arbitrariedad, y afectan derechos fundamentales, aspectos que deberán ser analizados en el fondo de esta acción.

Asimismo, atendiendo **el propósito garantista** que posee la acción constitucional de protección de resguardo de los derechos fundamentales conculcados por un acto u omisión, arbitrario o ilegal, y del amplio tenor del artículo 20 de la Constitución, no cabe duda que **alcanza a tutelar normas reglamentarias administrativas del Congreso Nacional**, dado que con ello no se afecta ni genera daño a la autonomía de la función legislativa y, por el contrario, como es el caso sub lite, resulta esencial y urgente atendida la afectación de los derechos vulnerados y las resistencias y obstáculos de los mecanismos internos

¹ Cid. Blanca (2000). La Administración Parlamentaria. Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid Núm. 3 Pág. 125.

² Op. cit. pág. 130.

de control de ética y transparencia de la Cámara de Diputadas y Diputados para garantizar esos derechos. De lo que da cuenta, la valoración que sobre la materia hace el **Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo**, PNUD, en el contexto del proyecto N°93075 “Perfeccionamiento normativo e implementación del nuevo sistema de ética, probidad y transparencia del Congreso Nacional”, el año 2021, indicando que “Se presentaron algunas resistencias con respecto a distintos componentes del proyecto. Las materias que se abordan, desde la identificación de problemas éticos, riesgos de corrupción y áreas más susceptibles a ellos, hasta la determinación de normas éticas, mecanismos de denuncia y consulta y las personas a cargo de su gestión, **son asuntos sensibles para la organización**, pues **se entrecruzan con dinámicas internas de poder entre autoridades**, funcionarios/as, asociaciones de personal y partes externas”³ (énfasis agregado).

2.1.2. Sobre la teoría de la separación de poderes como causal de inadmisibilidad del recurso de protección

Lo resuelto por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en orden a declarar la inadmisibilidad del recurso fundado en el criterio de **la necesaria separación de poderes del Estado**, no se encuentra establecido como una limitación en función de la persona recurrida, donde nada dice el artículo 20 de la Constitución Política, como tampoco dentro las causales de inadmisibilidad que reconoce el artículo 2 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, para excluir de su conocimiento a los órganos con autonomía constitucional u a otros poderes del Estado, como el Ejecutivo y el Legislativo.

En relación con la teoría de la separación de poderes, se ha sostenido que “queda en evidencia que en un Estado de Derecho una de las funciones que cumplen los tribunales de justicia es la de **controlar la juridicidad de la actuación de los otros poderes del Estado**. Los jueces no se limitan a resolver controversias jurídicas de carácter temporal entre particulares. Hacen eso, evidentemente; pero hacen bastante más

³ PNUD (2021). Acta de cierre proyecto, N°93075 “Perfeccionamiento normativo e implementación del nuevo sistema de ética, probidad y transparencia del Congreso Nacional”.

que eso"⁴, pues el Poder Judicial ha ido "perdiendo el rol de poder del Estado para asumir una nueva función cual **es la de garantía**, aun respecto de los órganos del Estado y, también, en contraposición al Estado aparato. Todo ello debe darse así cuando **las funciones del ejercicio estatal incidan sobre los derechos de la personas**. Los tribunales vendrían a ser unos **especiales órganos de garantía**."⁵ (sic) (énfasis agregado).

De esta forma, la separación de poderes entre el Poder Judicial y el Congreso Nacional se inviste para coadyuvar al orden público y asegurar la función legislativa que se encomienda al Congreso Nacional y la función judicial que se encomienda a los tribunales de justicia. Pero ello **no significa que la gestión administrativa y reglamentaria de la Cámara quede excluida del control judicial**. Las facultades privativas que reconoce el artículo 4 de la LOC del Congreso Nacional, no son absolutas, por disposición expresa de la Constitución, menos aún, cuando afectan los fueros parlamentarios para la independencia de su función y los derechos humanos de las diputadas recurrentes.

Con ello, el criterio de separación de poderes de esta Iltma. Corte para declarar inadmisibile el recurso de protección **resulta desproporcionado e inhibe la tutela judicial** requerida al Poder Judicial sobre lo obrado por la Cámara de Diputados, respecto de ámbitos de la gestión reglamentaria administrativa de tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio,

Por tanto, de no acogerse este recurso de reposición y, apelación en subsidio, la inadmisibilidad constituiría **una declaración de incompetencia del Poder Judicial respecto de actos de administración parlamentaria en base a la autonomía y separación de poderes de la Cámara**, como lo ha resuelto esta Iltma. Corte de Apelaciones, **atentando contra el principio de la inexcusabilidad**, consagrado en el artículo 76 del texto constitucional.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N°2638-2018, en la que conociendo de una apelación

⁴ Bordialí Salamanca, Andrés. (2008). La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (30), pág. 205. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000100004>.

⁵ Idem., pág. 207

deducida en contra de una resolución de inadmisibilidad de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la resolución apelada y **declaró admisible el recurso fundado, únicamente**, en el hecho "*Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación*" (énfasis agregado).

En el caso de autos, como ya se ha indicado, esta parte señaló con precisión cuáles son las garantías constitucionales que están siendo afectadas con el acto ilegal y arbitrario denunciado, de manera que la acción constitucional presentada debió ser declarada admisible, tal como aconteció en el caso citado.

2.2. La resolución impugnada carece de fundamento suficiente

Sin perjuicio de que el fundamento entregado en la resolución recurrida no es propio del trámite de admisibilidad, como se señaló en el numeral anterior, sino que se refiere derechamente al fondo de la acción deducida, además, **la referida resolución adolece de falta de fundamento**, pues, sólo se limita a señalar que la acción de protección es inadmisibles pues "*teniendo presente que el Congreso Nacional detenta la autonomía y facultad privativa para dictar sus propias normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento interno según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.918 y considerando además la necesaria separación de poderes, estima esta Corte que no se advierte en el recurso la existencia de hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía*" (énfasis agregado).

Todo ello, sin especificar por qué la acción deducida en este caso no puede interponerse contra actos internos del Congreso Nacional, ni señalar qué vinculación tiene la autonomía del Parlamento y la teoría de separación de poderes con la existencia o no de "*hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegidas por esta vía*", ni cuál sería la norma que le sirve de sustento, y la forma que de todo ello se deduzca la impertinencia del recurso de protección, por lo que **no existe argumento alguno que sustente la resolución**, lo que impide a esta parte, argumentar a su respecto.

Asimismo, a mayor abundamiento, cabe señalar que no existe tribunal, distinto a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con competencias para conocer y juzgar las acciones arbitrarias e ilegales en las que ha incurrido la Cámara de Diputadas y Diputados, en la tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio. Es, por consiguiente, **la acción de protección la única vía en la jurisdicción interna tendiente a corregir las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por la recurrida**, cuando se afectan derechos fundamentales garantizados por el artículo 20 de la Constitución, pues entenderlo de otra forma, **implicaría otorgar al referido órgano del Estado un privilegio**, del que carecen los restantes órganos constitucionales, a pesar de que, en virtud del principio de juridicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución, se encuentra en el imperativo de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, sin excepciones de ningún tipo. Entender lo contrario, significaría generar bolsones de impunidad, inaceptables en un Estado democrático de Derecho.

2.3. La resolución impugnada desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva

Por último, cabe precisar que ante la tramitación, dictación e implementación del Reglamento sobre control del consumo de drogas aplicable a los diputados y a las diputadas en ejercicio, la resolución de inadmisibilidad de la acción de protección, fundada en la autonomía del Congreso Nacional y la teoría de la separación de poderes, **afecta el derecho a una tutela judicial efectiva de nuestras representadas**, pues lo que se garantiza no es sólo el derecho a ejercer la acción de que se trate, sino que igualmente el derecho a un proceso judicial, el que debe ser racional, justo y oportuno, derechos que, la misma Constitución Política de la República, reconoce a las personas.

Al negarse a nuestras representadas la admisibilidad de la acción interpuesta se está contraviniendo, también, **el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución** Política de la República, que impone a los órganos del Estado el deber absoluto de respetar y promover los derechos que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución,

así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las referidas garantías constitucionales serían una mera declaración de intenciones de no existir una acción con características cautelares que tenga la aptitud de adoptar de inmediato medidas concretas para la debida protección de estas, como lo es la acción de protección.

A nivel internacional, ratifica lo antes expuesto el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al disponer que *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* y, en lo que interesa al presente caso, que los Estados Partes se comprometen *"a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso"* y *"a desarrollar las posibilidades de recurso judicial"*.

En este caso cabe considerar la **sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra del Estado de Chile**, en el caso Claude Reyes Vs. Chile, de 2006, de 6 de septiembre, que señala en lo pertinente que:

"128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"

*129. La salvaguarda de la persona frente al **ejercicio arbitrario del poder público** es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos. La **inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.**"*

130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la

responsabilidad de consagrar normativamente y de **asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.**" (énfasis agregado)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional recordó «*que, conforme al art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare **contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea **cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**"*» y que «El recurso de protección constituye una de aquellas acciones de carácter tutelar de los derechos fundamentales a que se alude la citada norma convencional, desde que es una garantía de índole judicial establecida para el efectivo ejercicio de los derechos de ese carácter a los que alude la Carta, ya que persigue que, frente a la **amenaza, perturbación o privación del ejercicio del derecho** que su titular sufra como **consecuencia de un acto u omisión proveniente de la autoridad** o de los particulares, el tribunal adopte las medidas necesarias para "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".» (STC, Rol N°11.670-2021, 13 de enero de 2022, considerando vigésimo, énfasis agregados)

Atendido los hechos vulneratorios de derechos fundamentales expuestos en la acción de protección presentada, el recurso de protección es la garantía constitucional idónea, rápida y eficaz para la mejor protección de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política. De forma tal, que lo resuelto en la resolución de 25 de agosto de 2022, de inhibir el desarrollo de la acción de protección por la autonomía del Congreso Nacional y la teoría de separación de poderes **carece de todo fundamento y afecta al derecho a la tutela judicial efectiva**, por lo que debe ser dejada sin efecto y reemplazada, para habilitar la tramitación del recurso, requiriendo informe a la recurrida, y resolviendo en su oportunidad sobre el fondo de la cuestión planteada, siendo el presente mecanismo de protección una ineludible contribución para la tutela judicial, protección constitucional y control de convencionalidad, en los términos de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III. CONCLUSIONES

En síntesis, como S.S. Iltma. puede apreciar el trámite de admisibilidad de la acción de protección sólo dice relación con la interposición de la acción dentro de plazo y la mención a hechos que constituyan una vulneración de los derechos mencionados en el artículo 20 de la Constitución, lo cual acontece en el caso de autos, siendo improcedente el haber declarado inadmisibile la acción de protección intentada por razones ajenas a las contenidas en el Auto Acordado.

Por otra parte, a diferencia de lo indicado por S.S. Iltma., la presente acción constitucional de protección es una vía idónea para impugnar las actuaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, a pesar de su autonomía y la teoría de separación de poderes, y para otorgar la debida protección de los derechos fundamentales vulnerados de nuestras representadas, las diputadas en ejercicio, y restablecer el imperio del derecho, de manera que lo señalado por S.S. Iltma. **carece de fundamento y afecta con ello el derecho a la tutela judicial efectiva**, amparado por la Constitución Política de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos. En cualquier caso, esta sola discusión da cuenta que el fundamento de la resolución recurrida se refiere al fondo del asunto, que debería ser conocido en el contexto de la tramitación de la acción constitucional deducida y, en ningún caso, permite pronunciarse sobre ella durante el trámite de la admisibilidad de la acción.

POR TANTO,

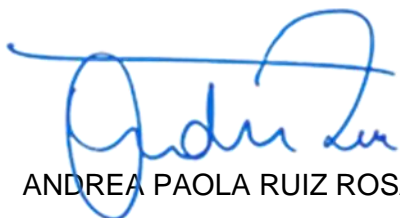
En virtud de los argumentos expuestos, lo dispuesto en el inciso 2° del N°2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excma. Corte Suprema, y en las disposiciones constitucionales y legales citadas en el cuerpo de este escrito, y demás normas constitucionales y legales aplicables.

SOLICITO A S.S. ILTMA. se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de protección, de fecha 25 de agosto del 2022, acogerlo a tramitación y, en definitiva, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, se sirva tener por interpuesta esta acción de protección en contra de la Cámara de Diputadas y Diputados, admitirla a tramitación,

y, en definitiva, acogerla, declarando arbitrarios e ilegales las actuaciones incurridas en contra de nuestras representadas, y adopte las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y su debida protección.

PRIMER OTROSÍ: S.S. Iltma., en subsidio del recurso interpuesto en lo principal de esta presentación, y para el evento improbable que el recurso de reposición intentado sea íntegra o parcialmente rechazado, **vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución, de fecha 25 de agosto de 2022,** que declaró inadmisibile la acción de protección, para que sea conocido y fallado por la Excma. Corte Suprema, en mérito de los mismos antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, y peticiones concretas expuestos en lo principal de este escrito, los cuales por razones de economía procesal solicitamos se tengan por reproducidos en todas sus partes.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. Iltma., tener por acompañados en forma legal, el Acta de cierre proyecto, N°93075 "Perfeccionamiento normativo e implementación del nuevo sistema de ética, probidad y transparencia del Congreso Nacional", de 14 de junio de 2021, del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo.



ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS

12.592.813-7



JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

7.908.512-K

ecv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Proveyendo a folio N° 3 “Recurso vista C.S.”:

A lo principal: Atendido que los argumentos expuestos por el compareciente no logran desvirtuar lo resuelto con fecha veinticinco de agosto del presente año, **no ha lugar** a la reposición.

Al primer otrosí: Concédase y elévese.

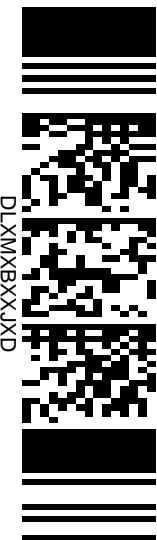
Al segundo otrosí: Por acompañado.

N°Protección-129424-2022.

Eliana Victoria Quezada Munoz
Ministro
Fecha: 01/09/2022 11:16:36

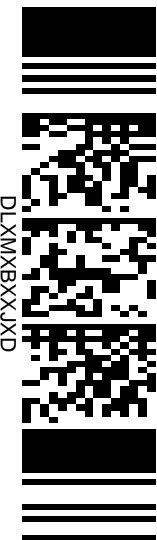
Pablo Andres Droppelmann Cuneo
MINISTRO
Fecha: 01/09/2022 11:07:04

Fabian Elorriaga De Bonis
Abogado
Fecha: 01/09/2022 10:51:51



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, uno de septiembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a uno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>